



**FACULTAD DE DERECHO**

**Herramientas e Instrumentos Legales que promuevan la Conservación de las  
Áreas Protegidas.**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos  
para optar por el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la  
República**

**Profesor Guía: Dr. René Bedòn**

**Felipe Ruiz Parreño**

**2010**

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema y tomando en cuenta la Guía de Trabajos de Titulación correspondiente.

---

**DR. RENÉBEDÓN**

**ABOGADO**

C.I. 1709761322

### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

---

**FELIPE VALERIO RUIZ PARREÑO**

**C.I. 171578268-4**

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis padres, quienes me han apoyado incondicionalmente y que gracias a su esfuerzo he cumplido y logrado con algunas de mi metas, a quienes les debo todo.

A mi director de tesis, por su dirección, conocimiento, ayuda, paciencia y amistad brindada para el desarrollo del trabajo de titulación.

***Felipe V. Ruiz Parreño.***

## RESUMEN

El Derecho Ambiental se define como el conjunto de normas jurídicas de carácter público y privado que se aplica para la protección de todos los elementos que comprende el medio ambiente con su propia autonomía jurídica basado en sus principios y en sus características propias.

La historia del derecho Ambiental es relativamente nueva porque se origina propiamente en los años sesenta con la creación de la Ley estadounidense "Policía Nacional del Ambiente", se la considera nueva más aun si se la compara con las demás ramas del Derecho

Ya respecto a las áreas protegidas se puede definir como determinadas áreas silvestres en las cuales se han empleado medidas legales o administrativas para su permanencia o preservación.

En Ecuador respecto a su regulación jurídica Ambiental se adoptaron diversos tratados internacionales (La Convención del Hemisferio Occidental, El Convenio de Ramsar, El Convenio de la Diversidad Biológica) y respecto a la regulación de carácter interna (constitución de la Republica del Ecuador, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, ley De Parques Nacionales Y Reservas, Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental), normas o regulaciones ambientales que constituyen Derecho y que se encuentran en constante evolución debido a la naturaleza del tema ambiental.

El principal punto para establecer la protección de las áreas protegidas aparte de la coercible de la ley o de la regulación jurídica es uno de los principios que establece el Derecho Ambiental, la responsabilidad y la responsabilidad ya de carácter ambiental que se puede considerar como la imputabilidad de una acción que tiene consigo repercusiones ambientales y en el Ecuador con este fin de protección se establecen tres tipos de responsabilidades ambientales: responsabilidad civil, responsabilidad administrativa y responsabilidad penal.

Respecto a las legislaciones y regulaciones internacionales que sirven como derecho comparado y poniendo principal énfasis en el tema de la responsabilidad ambiental se destacan tres países: Argentina, Uruguay y España donde se establecen regulaciones donde la responsabilidad ambiental y el principio de prevención ambiental se configuran como principales características para la protección del medio Ambiente en especial de las áreas protegidas.

## ABSTRACT

The Environmental Law defines the set of legal rules of public and private that applied to the protection of all the elements that comprise the environment and that includes its own legal autonomy based on its principles and its own characteristics.

Environmental legal history is relatively new because it originates itself in the sixties with the creation of American Law, "National Environmental Police," is considered new, more even when compared with other branches of law.

Now concerning Protected Areas can be defined as certain wild areas which have laws or administrative employee to stay or protection.

In Ecuador on Environmental juridical regulation establishing various international treaties (The Western Hemisphere Convention, the Ramsar Convention, the Biological Diversity Convention) and its regulation of internal nature (constitution of the Republic of Ecuador, Forestry Law and Conservation of Natural Areas and Wildlife, Law on National Parks and Reserves, Environmental Management Act, Unified Text of Legislation High Environmental) standards or environmental regulations are law and are constantly changing due to the nature of environmental issues.

The main point to establish the protection of Protected Areas other than the coactivity of the law or legal regulation is one of the principles set out in Environmental Law, responsibility and accountability and environmental nature can be considered imputed an action that has environmental impact them and in Ecuador for the purpose of protection are established three types of environmental liabilities: Liability, Liability and Criminal Liability Management.

Regarding international laws and regulations that serve as comparative law and placing primary emphasis on the theme of environmental responsibility highlights three countries: Argentina, Uruguay and Spain, where regulations are established where environmental responsibility and the precautionary principle are configured as environmental main features for the Protection of Environment in Special Protected Areas.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. CAPÍTULO I ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DE PRINCIPIOS ESENCIALES DEL DERECHO AMBIENTAL . .....	2
1.1 CONCEPTOS AMBIENTALES" .....	2
1.1.1 EL DERECHO AMBIENTAL .....	2
1.1.1.1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE DERECHO AMBIENTAL ....	4
1.1.2 MEDIO AMBIENTE .....	8
1.1.3. BIODIVERSIDAD .....	10
1.1.4. ECOLOGIA .....	11
1.1.5. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS .....	12
1.2 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL .....	21
1.2.1. Principios Rectores .....	21
1.2.1.1 Principio de Prevención .....	22
1.2.1.2 El principio contaminador- pagador .....	23
1.2.2 OTROS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL .....	24
1.2.2.1. Principio de Ubicuidad .....	24
1.2.2.2. Principio de progresividad.....	24
1.2.2.3. Principio de equidad intergeneracional .....	24
1.2.2.4 Principio de Sostenibilidad.....	25
1.2.2.5. Principio de responsabilidad .....	26
1.2.2.6 Principio de solidaridad.....	26
1.2.2.7 Principio de cooperación .....	27
1.2.2.8 Principio precautorio .....	27
1.2.2.9 El Desarrollo Sustentable .....	28

2 CAPITULO II INSTRUMENTOS LEGALES PARA LA REGULACIÓN PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS ÁREAS PROTEGIDAS .....	30
2.1 ANÁLISIS DEL CONVENIO DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA...	30
2.1.1 El acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios .....	30
2.1.2 Medidas de incentivo .....	31
2.1.3 Conocimiento tradicional, innovaciones y prácticas .....	31
2.1.4 Normas del comercio internacional .....	32
2.1.5 Ecoturismo .....	33
2.1.6 Responsabilidad y resarcimiento .....	34
2.2 NORMATIVA JURÍDICA QUE PERMITE LA REGULACIÓN EN EL ECUADOR .....	34
2.3. ANALISIS DE LA LEY FORESTAL .....	38
2.4. EL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN.....	
AMBIENTAL SECUNDARIA (LIBRO III Y IV).....	44
2.4.1 LIBRO III DEL RÉGIMEN FORESTAL.....	44
2.4.2 LIBRO IV DE LA BIODIVERSIDAD .....	49
2.5 ANALISIS DE PROYECTOS DE NORMATIVA JURÌDICA SOBRE LA PROTECCIÒN DE LAS ÀREAS PROTEGIDAS EN ECUADOR.....	53
2.5.1. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE BIODIVERSIDAD .....	53
2.5.1.1. Respecto a las áreas protegidas .....	54
3. CAPITULO III RESPONSABILIDAD POR AFECTACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS.....	60
3.1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE REONSABILIDAD AMBIENTAL .....	60
3.1.1 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA .....	64
3.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL .....	67



3.1.3. RESPONSABILIDAD PENAL .....	74
<b>4. CAPITULO IV DERECHO COMPARADO</b>	
<b>(LEGISLACIONES .....</b>	<b>78</b>
4.1. INTRODUCCION .....	78
4.2. URUGUAY .....	80
4.2.1 Ley Forestal .....	80
4.2.2 Constitución Política de la República Oriental del Uruguay. ....	84
4.3. ARGENTINA .....	85
4.4 Posteriormente al haber analizado el ordenamiento jurídico Ambiental respecto a Áreas Protegidas de Uruguay y de Argentina es importante destacar el conflicto jurídico denominado de “Las Papeleras” entre estos dos países .....	88
4.5. ESPAÑA .....	91
4.5.1 Ley de Montes .....	92
4.5.2 Constitución de España .....	95
4.5.3 Ley de Responsabilidad Ambiental .....	96
4.6 PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE RIGEN EL DERECHO DE CADA UNO DE ESTOS PAÍSES (ARGENTINA, ESPAÑA Y URUGUAY) .....	98
4.6.1 OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES .....	98
4.7 Principales similitudes y diferencias con el Ecuador dentro del Derecho Comparado (Uruguay, Argentina y España) .....	99
<b>5. CAPITULO V CONCLUSIONES Y</b>	
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>101</b>
5.1. CONCLUSIONES .....	101
5.2. RECOMENDACIONES .....	103
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>106</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>110</b>

## INTRODUCCIÒN

Al entender al Derecho Ambiental como un derecho nuevo por la naturaleza de su origen se hace una descripción de los hechos que respaldan esto y que lo constituye como un derecho en constante evolución, llegando así también a establecer sus principios, conceptos y definiciones.

El Derecho Ambiental encierra diferentes fenómenos naturales susceptibles de protección, en este punto se focaliza lo principal para el siguiente estudio, la regulación sobre Áreas Protegidas y todo el tipo de normativa jurídica que existe al respecto.

Enfocándonos en el punto mencionado de Áreas Protegidas se hace un análisis objetivo de la diferente normativa jurídica ambiental existente tanto en el ámbito nacional como internacional, incluyendo también proyectos de ley que todavía no constituyen ordenamiento jurídico en vigencia.

Se da una importancia elevada al estudio del principio de responsabilidad por daño ambiental diferente al del daño civil para así poder enfrentar con capacidad y conocimiento el objetivo final que es el de protección de las Áreas Protegidas.

En general se puede anticipar que es un estudio de carácter técnico donde se dan parámetros generales de regulación jurídica ambiental de las Áreas Protegidas, basado principalmente en el análisis desde una perspectiva totalmente jurídica pero sin dejar de lado la parte política que tiene indiscutible influencia en este ámbito.

## 1. CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DE PRINCIPIOS ESENCIALES DEL DERECHO AMBIENTAL

#### 1.1 CONCEPTOS AMBIENTALES:

##### 1.1.1 EL DERECHO AMBIENTAL

###### **Antecedentes:**

En la historia en todo lo creado por el ser humano existe un punto de partida o bien un conjunto de acontecimientos que sirven como origen de cualquier actividad.

Se puede considerar que las normas ambientales de carácter casual forman parte del derecho ambiental, entonces se puede deducir que la normativa es tan antigua como los propios ordenes jurídicos, lo que se concluye de esto es que las instituciones jurídicas antiguas son hoy en día utilizadas para la resolución de conflictos ambientales.

Pero ya es dentro de la época moderna cuando se encuentran las primeras normas de carácter ambiental. Como las disposiciones respecto a emisión de humos de la legislación inglesa del siglo XVIII y del siglo XIX con la revolución industrial<sup>1</sup> dos acontecimientos que emanan dos grandes tipos de legislación que hoy se conocería como parte de la legislación ambiental.

Esta normativa o legislación ambiental es atravesada por la idea central de la utilización racional de los recursos naturales.<sup>2</sup>

Esta normativa de relevancia ambiental en los últimos cincuenta años se incrementó rápidamente y se constituye en la actualidad como un componente principal del derecho Ambiental.

---

<sup>1</sup> SERRANO JOSÉ LUIS. *Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica* Editorial Trotta S.A. Madrid 2007 PÁG. 34

<sup>2</sup> SERRANO.JOSÉ LUIS *Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica* Editorial Trotta S.A. Madrid 2007 PÁG. 35

Pero sin embargo y teniendo en cuenta esos antecedentes el Derecho Ambiental propiamente como derecho surge a mediados de los años sesenta como un derecho preventivo, con la creación de la ley estadounidense denominada de “Policía Nacional del Ambiente”<sup>3</sup>, ley que en lo más importante de su contenido, estableció la “declaratoria” de impacto ambiental correspondiente a todas las instituciones públicas. Los “impactos” a que se refiere son principalmente de contaminación pero también se consideran aspectos sociales, estéticos y otros de naturaleza socio económico. Esto no quiere decir que no hayan existido en los distintos países normas jurídicas e incluso instrumentos internacionales como ya se mencionó anteriormente que hoy en día son parte y se visualizan dentro del Derecho Ambiental.

En Europa en el año 1971 el 22 de julio la Comisión elabora su primer informe sobre el ambiente, casi en el mismo tiempo que la National Environmental Policy Act (NEPA) entraba en vigor en los Estados Unidos, es posteriormente en 1972 la comunidad Europea reunido en París los estados miembros adoptaron y entendieron una declaración que consta la importancia de una política ambiental en la comunidad y que sugería a las instituciones y a esta comunidad a tomar medidas de acción al respecto mediante un programa antes el 31 de Julio de 1973.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> PÉREZ. EFRAÍN *Derecho Ambiental Introducción* Editorial CEP Quito 2008 PAG. 86.

<sup>4</sup> SERRANO JOSÉ LUIS. *Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica* Editorial Trotta S.A. Madrid 2007 PÁGS 35 y 36.

### 1.1.1.1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE DERECHO AMBIENTAL:

Para analizar y entender al Derecho Ambiental de mejor manera en cuanto a su concepto y definición es necesario analizar a distintos tratadistas al respecto:

Para Raúl Brañes Ballesteros es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tiene lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.<sup>5</sup>

Más allá de este complejo concepto podemos concluir que este tratadista da un enfoque totalmente positivo, lo que se conoce como Legislación Ambiental, esta definición trata al derecho ambiental estrictamente como una disciplina jurídica.

Un concepto de Derecho Ambiental más amplio y global que no solo encierra el carácter positivo del tema es:

*“El Derecho Ambiental es el conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos”.*<sup>6</sup>

Otro concepto desde el punto de vista como ciencia jurídica se lo define así:

*“El conjunto sistemático y ordenado de leyes que regulan la protección, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del hábitat.”*<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA. RAQUEL *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental* Editorial Porrúa México 2001 PAG164.

<sup>6</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA. RAQUEL *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental* Editorial Porrúa México 2001 PAG164.

<sup>7</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA. RAQUEL *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental* Editorial Porrúa México 2001 PAG164.

Posteriormente y tomando en cuenta los conceptos anteriores el español Martín Mateo lo define así:

*“El derecho ambiental se entiende a partir de la realidad sistemática en que incide; y un sistema es un conjunto de elementos interrelacionados y pueden ser simples o complejos”.*<sup>8</sup>

Otra opinión del mismo tratadista Ramón Martín Mateo es que el Derecho Ambiental es esencialmente público “por la sencilla razón de que si la sociedad espontáneamente se hubiera comportado de forma absolutamente correcta, no habría sido necesario que el legislador ordenase a la administración empuñar el garrote”<sup>9</sup>

Pero también existen conceptos diferentes del Derecho Ambiental como un Derecho esencialmente público.

Para la Dra. Eulalia Moreno Trujillo el derecho civil contiene suficientes instituciones que se orientan hacia la conservación del medio ambiente, y es a través de la aplicación de sus normas que la sociedad civil debería actuar.<sup>10</sup>

Según Betancor: *“El Derecho Ambiental “existe” en tanto identifica y humidifica las actividades humanas y los recursos naturales objeto de regulación y protección, respectivamente”.*<sup>11</sup>

Esto habla de la importancia de regular jurídicamente tanto las actividades humanas como a la naturaleza

En cuanto a la aplicación también son importantes los sujetos destinatarios de las normas, “porque es más importante el cumplimiento voluntario de las normas que se su ejecución, en particular forzosa. Una de las características más sobresalientes de este Derecho es su función de tutelar, función que es lo que justifica y legitima la propia existencia de este derecho.”<sup>12</sup>

<sup>8</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA. RAQUEL *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental* Editorial Porrúa México 2001 PAG165

<sup>9</sup> CRESPO PLAZA RICARDO *Derecho Ambiental* Editorial Loja-Ecuador PAG. 39

<sup>10</sup> CRESPO PLAZA RICARDO *Derecho Ambiental* Editorial Loja-Ecuador PAG. 39

<sup>11</sup> CRESPO PLAZA RICARDO *Derecho Ambiental* Editorial Loja-Ecuador PÁG. 41

<sup>12</sup> BETANCUR R. ANDRÉS *Instituciones de Derecho Ambiental*, EDITORIAL LA LEY, MADRID-ESPAÑA 2001)

Esto tiene que ver con la particularidad que tiene este derecho Ambiental de ser preventivo y reparador más que sancionador por su naturaleza en la mayoría de los casos irreparable

*Otras dos definiciones de Derecho Ambiental son:*

*a) El derecho ambiental es el conjunto de leyes que regulan los sistemas ambientales con el fin de alcanzar el libre desarrollo de la personalidad de los hombres*

*b) El derecho ambiental como el sistema de normas, principios, instituciones, prácticas operativas e ideológicas jurídicas que regulan las relaciones entre los sistemas sociales y sus entornos naturales.<sup>13</sup>*

Es así como la definición de derecho ambiental en consecuencia de lo analizado es más compleja de lo que se presupone, existen hasta tres corrientes de lo que corresponde a ambiente y su derecho que es lo que lo regula, la primera excesivamente amplia, donde prácticamente todo es ambiente. En la posición opuesta la restringida, con un afán de mayor precisión, consideran demasiado la problemática ambiental al ámbito de los bienes comunes, es decir, el agua, el aire y los procesos de contaminación que los afecta y La posición intermedia, por último, establece que el objeto material del ambiente comprende tres aspectos: a) los recursos naturales y su uso; b) los accidentes naturales; y c) la problemática de los asentamientos humanos.

Se puede deducir también por lo analizado al Derecho Ambiental simplemente como un conjunto de normas jurídicas que regulan la interrelación entre el ser humano y el medio ambiente que lo rodea, y también desde un enfoque más humano y desde el punto de vista sancionador que le corresponde por el incumplimiento de las diversas normas positivas.

Quizá la manera más simple de definir al Derecho Ambiental, es afirmando que es un conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida, en todas sus formas.

---

<sup>13</sup> SERRANO JOSE LUIS. *Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*, Editorial Trotta S.A. Madrid 2007 PÁG 29

Es así como se puede concluir que lo que protege este derecho básicamente es la vida, pero sin dejar de lado los elementos y las relaciones que constantemente permiten que esta pueda existir, a este conjunto de elementos y relaciones entre sí se las denomina ambiente.

El Derecho Ambiental básicamente regula la relación entre el ser humano y el medio ambiente, se ocupa del correcto accionar del hombre para mantener un ambiente de condiciones idóneas que le permitan al mismo ser humano gozar de un buen nivel de vida como consecuencia de un ambiente sano.

El hombre en su accionar modifica las condiciones existentes transformando el medio que lo rodea pero de esta misma forma el medio ambiente constantemente experimenta cambios que afectan directamente al hombre y es así como se puede concluir una relación de intercambio y de transformación permanente entre los dos sujetos integrantes del derecho ambiental

También se debe dar importancia a que este derecho es consecuencia y producto de los principios éticos y morales de las personas por conservar y respetar lo que nos rodea y de su necesidad de impartir justicia al que no cumpla y no respete la importancia de conservar un medio ambiente en optimas condiciones. Es así como el derecho ambiental constituye una solución o un intento de esto por solucionar los problemas y controversias que en este ámbito se puedan presentar.

En análisis a todo lo tratado se ve al derecho ambiental como un sistema pluridimensional de medidas de gestión, planificación, ejecución y vigilancia que sean confluentes y determinantes en el logro de las metas fijadas. En este punto la importancia de la característica de coerción que tiene la ley y en general que tiene la norma jurídica se hace indispensable ya que constituye la principal motivación para que el ser humano entienda la importancia de este derecho.

En definitiva el Derecho Ambiental es un conjunto de normas jurídicas dentro del derecho público y privado que se aplica para la protección de todos los



elementos que conforman el medio ambiente natural y humano interrelacionándose con las demás ramas jurídicas con la correspondiente reciprocidad, sin que esto implique perder su autonomía jurídica.

### 1.1.2 MEDIO AMBIENTE:

*“Definido como el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan: en un espacio y tiempo determinados”<sup>14</sup>*

Al definir término ambiente se establece la base filosófica de toda legislación enfocada a la protección ambiental. De igual manera, a través de esta definición, se nos muestra las percepciones que tienen los políticos y planificadores de los estados sobre este tema, y sobre todo la relación ambiente/ser humano.

La definición de este término también refleja el objetivo de la legislación ambiental y el acometimiento de los Estados hacia la protección del ambiente.<sup>15</sup>

La palabra ambiente significa diferentes cosas para distintas personas. Para algunos, el ambiente se refiere a los elementos básicos de la tierra como el aire, el agua, y el suelo. Otros consideran al ambiente en relación con los recursos naturales que tienen valor para el ser humano, como aspectos de tierra, la atmósfera y del agua que pueden ser utilizados por el hombre.<sup>16</sup>

Según el diccionario en una de sus definiciones dice que ambiente: “son las circunstancias que rodean a las personas o a las cosas”.<sup>17</sup>

Otra definición incluye a todos los elementos vivos del planeta así como sus recursos naturales, excluyendo de ella al ser humano, así también para otros tratadistas del tema, es importante definir al ambiente en tanto en cuanto tengan relación con los seres humanos.<sup>18</sup>

Según la legislación de nuestro país es:

<sup>14</sup> PÉREZ, EFRAÍN *Derecho Ambiental Introducción* Editorial CEP Quito 2008 PÁG. 1

<sup>15</sup> CRESPO PLAZA, RICARDO *Derecho Ambiental* Editorial Loja-Ecuador PÁG. 28

<sup>16</sup> CRESPO PLAZA RICARDO *Derecho Ambiental* Editorial Loja-Ecuador PÁG. 28

<sup>17</sup> *Diccionario de la Lengua Española* de la real academia española (ed. 1956)

<sup>18</sup> CRESPO PLAZA, RICARDO *Derecho Ambiental* Editorial Loja-Ecuador PÁG. 28

*“Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o Biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.”<sup>19</sup>*

Y como un ejemplo de una legislación externa podemos citar la de uno de los países más ambientalistas en el mundo Canadá.

Ley de Protección Ambiental de Canadá 1988:

*“El ambiente significa todos los componentes del planeta tierra, e incluye el aire, el agua, el suelo, los distintos niveles atmosféricos, toda materia orgánica e inorgánica, los organismos vivos y los sistemas naturales que interactúan.”<sup>20</sup>*

A consecuencia de lo analizado anteriormente se puede establecer tres tipos de medio ambiente, Medio Ambiente Natural es aquél en que los elementos que lo conforman se dan naturalmente, sin intervención humana; Medio Ambiente Construido es el que comprende el ambiente modificado por los seres humanos, y Medio Ambiente Social es el que integra a los seres humanos a través de su organización como sociedad.

Y también haciendo un recuento de los elementos que conforman el medio ambiente y según lo analizado anteriormente se puede incluir lo siguiente:

- El aire, el agua, la tierra, la flora y fauna, atmósfera y el espacio exterior.
- La diversidad genética y los factores y patrones que regulan su flujo.
- Las fuentes primarias de energía.
- Las pendientes topográficas con potencial energético.
- Las fuentes naturales subterráneas de calor que, combinadas o no con agua, puedan producir energía geotérmica .

<sup>19</sup> **Ley de Gestión Ambiental.** Glosario de Definiciones

<sup>20</sup> CRESPO PLAZA RICARDO **Derecho Ambiental** Editorial Loja-Ecuador PÁG. 29

- Los procesos ecológicos esenciales, tales como fotosíntesis , regeneración natural de los suelos, purificación natural de las aguas y el reciclado espontáneo de los nutrientes.
- Los sistemas ambientales en peligro, vulnerables, raros, insuficientemente conocidos, y las muestras más representativas de los diversos tipos de ecosistemas existentes en el país.
- Y, por supuesto, la especie humana y sus diversas formas de intervenir el planeta para habitarlo y desarrollarse en él.<sup>21</sup>

En definitiva podemos concluir simplemente que el Medio Ambiente es todo lo que rodea al ser humano ya sea de características vivas o inertes.

### 1.1.3. BIODIVERSIDAD

La biodiversidad o diversidad biológica es la variedad de la vida.

*“Este reciente concepto incluye varios niveles de la organización biológica. Abarca a la diversidad de especies de plantas y animales que viven en un sitio, a su variabilidad genética, a los ecosistemas de los cuales forman parte estas especies y a los paisajes o regiones en donde se ubican los ecosistemas. También incluye los procesos ecológicos y evolutivos que se dan a nivel de genes, especies, ecosistemas y paisajes”<sup>22</sup>*

El convenio de Diversidad Biológica establece lo siguiente:

*“Por "diversidad biológica" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte: comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”<sup>23</sup>*

La ley de Gestión Ambiental lo define así:

<sup>21</sup> [www.scribd.com/doc/30084246/MEDIO-AMBIENTE](http://www.scribd.com/doc/30084246/MEDIO-AMBIENTE)

<sup>22</sup> Este concepto fue acuñado en 1985, en el Foro Nacional sobre la Diversidad Biológica de Estados Unidos. EDWARD O. WILSON (1929), entomólogo de la universidad de la Universidad de Harvard y prolífico escritor sobre el tema de conservación, quien tituló la publicación de los resultados del foro en 1988 como “Biodiversidad”.

[http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/que\\_es.html](http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/que_es.html).

<sup>23</sup> Fuentes de la presente edición del **Convenio sobre la Diversidad Biológica** - registro oficial 647, 6-iii-95

*“Diversidad Biológica o Biodiversidad.- Es el conjunto de organismo vivos incluidos en los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos y del aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas.”*

Se puede concluir entonces que la biodiversidad o diversidad biológica es la manifestación de un proceso evolutivo de la vida o de sus seres vivos en sus diferentes y diversas formas, especies y características determinadas por la mutación y selección, abarcando todas las escalas de organización e incluyendo todos los niveles de biodiversidad.

Es así como simplemente se puede definir a biodiversidad o diversidad biológica como la variedad de vida que hay en el planeta tierra: las plantas animales, todos los hábitats y las culturas humanas.

#### **1.1.4. ECOLOGIA**

Primero es necesario diferenciar el concepto de medio ambiente con el de ecología:

Odum expreso que la palabra ecología no es sinónimo de medio ambiente. En efecto, si bien es posible que alguna actividad física pueda atentar contra el medio ambiente, ninguna actividad física podría atentar contra la “ecología” porque esta es una ciencia o estudio, de la misma manera que resulta imposible atentar contra la física o las matemáticas.<sup>24</sup>

De acuerdo al Diccionario ecología es la:

“Ciencia que estudia las relaciones de los seres vivos entre sí y con su entorno”<sup>25</sup>

Después de acuerdo a algunos tratadistas se lo define así:

Ecología término acuñado por Hacker (1866):

*“Es la ciencia natural que estudia las relaciones sistémicas entre los individuos, dentro de ellos y entre ellos y el medio ambiente (definición funcional)”*

<sup>24</sup> PÉREZ EFRAÍN *Derecho Ambiental* Editorial CEP Quito 2008 PAG.4

<sup>25</sup> *Diccionario de la Lengua Española* de la real academia española (ed. 1956)

*“Es el estudio científico de la distribución y abundancias de los organismos que interactúan entre sí y con su medio ambiente en un tiempo y espacio definido (definición estructural)”*

*“Es la ciencia del medio ambiente (definición holística)”<sup>26</sup>*

Otro con concepto por otro tratadista Mahler Nasif:

*“Ecología es la rama de las ciencias biológicas que se ocupa de las interacciones entre los organismos y su ambiente (sustancias químicas y factores físicos)”<sup>27</sup>*

Por ejemplo, el ecólogo inglés Charles Elton definió la ecología como la «historia natural científica» que se ocupa de la «sociología y economía de los animales». Un norteamericano especialista en ecología vegetal, Frederick Clements, consideraba que la ecología era «la ciencia de la comunidad», y el ecólogo norteamericano contemporáneo Eugene Odum la ha definido, quizá demasiado ampliamente, como “el estudio de la estructura y función de la naturaleza”<sup>28</sup>

Independientemente de dar una definición precisa, la esencia de la ecología se encuentra en la infinidad de mecanismos abióticos y bióticos e interrelaciones implicadas en el movimiento de energía y nutrientes, que regulan la estructura y la dinámica de la población y de la comunidad. Como muchos de los campos de la biología contemporánea, la ecología es multidisciplinaria y su campo es casi ilimitado.

### **1.1.5. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

Este punto consiste en la idea central y más importante de la presente investigación, por eso es necesario utilizar la definición de varios autores al respecto.

*“Son territorios de tierra, agua, apenas tocados por el hombre moderno, o que han sido abandonados y han vuelto a su estado natural, En algunos casos, estas tierras forman parte de los terrenos de baldío, mientras que en otros, se han asignado para reservas*

<sup>26</sup> PÉREZ EFRAÍN *Derecho Ambiental* Editorial CEP Quito 2008 PAG.4

<sup>27</sup> MAHLER, NASIF. 1999. Ecología. ©biology cabinet organization. Obtenido el (12) de (enero) de (2010), de <http://www.biocab.org/ecologia.html>

<sup>28</sup> <http://www.jmarcano.com/nociones/quees.html>

*forestales, zonas para el desarrollo agrícola, o se encuentran en manos de particulares.*<sup>29</sup>

La definición de Hacker, que implica el concepto de interrelaciones entre los organismos y el ambiente, ha sido objeto de interpretaciones algo distintas y quizá más profundas desde 1900.

*“Aquellas áreas silvestres en donde se han dado determinadas acciones legales y/o administrativas y de manejo para garantizar su permanencia a largo plazo”*<sup>30</sup>

Según nuestra legislación:

*“Áreas Naturales Protegidas,- Son áreas de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas”.*<sup>31</sup>

Objetivos de las Áreas Naturales Protegidas:

Según la doctrina de Derecho Ambiental son trece los objetivos que persiguen las Áreas Protegidas según los intereses de desarrollo económico y social:

1. Mantener grandes áreas como muestras representativas de cada región biológica importante del país.
2. Mantener ejemplos de las distintas características de los tipos de comunidad natural, paisaje y forma fisiográfica
3. Mantener todos los materiales genéticos y evitar la pérdida de especies de animales y vegetales.
4. Proporcionar oportunidades en estas áreas con fines educativos y de investigación ambiental.
5. Mantener y manejar las cuencas hidrográficas para asegurar el flujo y pureza del agua dulce.
6. Controlar y evitar la erosión y sedimentación

<sup>29</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA RAQUEL *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental* Editorial Porrúa México 2001 PÁGS. 88 Y 89

<sup>30</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA RAQUEL *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental* Editorial Porrúa México 2001 PÁG. 89

<sup>31</sup> LEY DE GESTION AMBIENTAL ECUADOR. Glosario de definiciones

7. Mantener y manejar los recursos pesqueros y de la fauna silvestre para la producción de proteínas.
8. Proporcionar oportunidades para la recreación al aire libre en forma constructible y libre.
9. Manejar los recursos madereros en función de la regulación que cumplen en el medio ambiente.
10. Proteger y mantener el acceso a todos los sitios, objetos y estructuras naturales, históricas y arqueológicas.
11. Proteger y manejar el paisaje para asegurar la calidad del medio ambiente cerca de las ciudades y pueblos.
12. Mantener y manejar amplias zonas de terreno, bajo métodos flexibles de utilización del suelo de modo que se aseguren los procesos naturales.
13. Organizar y enfocar todas las acciones en pro del desarrollo rural integral dándole un enfoque particular a la investigación y utilización de los terrenos marginales.<sup>32</sup>

Ya puntualmente en Ecuador en 1981 se dictó la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y en el artículo 70 de esta normativa fueron fijados siete formas de manejo:

1.- Parque Nacional: área extensa conformada por uno o varios ecosistemas, comprendidos dentro de un mínimo de 10 mil hectáreas. En los parques nacionales se encuentra una diversidad de especies en flora y fauna, además de rasgos geológicos y

---

<sup>32</sup> GUTIERREZ NAJERA RAQUEL. *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental* Editorial Porrúa México 2001 PAGES 89-91

hábitats de importancia para la ciencia, la educación y la recreación.

El área de los parques debe mantenerse en su condición natural para la preservación de los rasgos ecológicos, estéticos y culturales.

2.- Reserva Ecológica: se trata de un área que, como el parque nacional, debe abarcar al menos 10 mil hectáreas. Las reservas ecológicas comprenden uno o más ecosistemas con especies de flora y fauna silvestres importantes que corren peligro de extinción; por esta razón, al interior de ellas no se permiten acciones de ocupación o explotación. Además, se protege a través de esta categoría formaciones geológicas singulares ubicadas en áreas naturales o parcialmente alteradas.

3.- Refugio de Vida Silvestre: área indispensable para garantizar la existencia de la vida silvestre, residente o migratoria, con fines científicos, educativos y recreativos.

4.- Reserva Biológica: son áreas de extensión variable, terrestres o acuáticas, destinadas a la preservación de la vida silvestre. Sus objetivos están orientados a la conservación de los procesos naturales, haciendo posible la ejecución de investigación científica, educación y conservación de los recursos genéticos.

5.- Área Nacional de Recreación: una superficie de 1000 hectáreas o más en la que existen fundamentalmente bellezas escénicas y recursos turísticos o de recreación en ambiente natural. Debe ser fácilmente accesible desde centros poblados.

6.- Reserva de Producción Faunística: área dedicada a reproducir especies animales que proporcionen beneficios a las poblaciones nativas locales.



7.- Área de Caza y Pesca: un área cuyas características no están definidas en la ley. Este tipo de zona protegida no existe aún en el Ecuador.<sup>33</sup>

Actualmente, todas estas áreas protegidas están a cargo del Patrimonio de Áreas Naturales Protegidas en el Ecuador (PANE)

Categoría de Manejo de las Áreas Protegidas a nivel de Latinoamérica

Se han aplicado 16 categorías de manejo según lo establecido por Kenton Miller; Roger Morales Y Craig Mac Farland en concordancia con la (UICN) Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

Para esto es necesario primero definir lo que es una categoría de manejo:

*“Se entiende como el método técnico-científico y administrativo de manejo que se aplica a las aéreas silvestres, en la inteligencia de que las características del área específica, determinan la categoría de manejo”<sup>34</sup>*

Es así como tenemos:

1.- Reservas Científicas y Biológicas: Son Áreas que contienen formaciones naturales y especies de flora y fauna muy significativas para la ciencia y el medio ambiente natural.

2.- Santuario de Refugio de la Vida Silvestre: Son aéreas que requieren protección o algún otro tipo de manejo especial para asegurar la existencia de especies o comunidades animales, residentes o migratorias, de importancia nacional o internacional.

3.- Reservas de los Recursos: Esta categoría es de carácter transitorio, y generalmente consta de una zona extensas, inhabitada y de difícil acceso, el área esta sin explotar ni desarrollar y frecuentemente faltan conocimiento y técnicas para el manejo de estos recursos.

<sup>33</sup> [http://www.ambiente.gov.ec/paginas\\_espanol/4ecuador/areas.htm](http://www.ambiente.gov.ec/paginas_espanol/4ecuador/areas.htm)

<sup>34</sup> GUTIERREZ NAJERA RAQUEL, **Introducción al Estudio del Derecho Ambiental** Editorial Porrúa México 2001 PAG 91.

- 4.- Bosques Nacionales: Son Áreas extensas, generalmente silvestres y con amplias zonas de bosques maderables., además de poseer recursos hidrográficos importantes.
- 5.- Reservas Ranchos y Fincas Cinegéticas: Son áreas que contienen poblaciones de especies nativas de fauna y un hábitat adecuado para la producción de proteínas y otros productos faunísticos o para la caza visual deportiva.
- 6.- Zonas de Protección: Existen generalmente pequeñas zonas que no cumplen los objetivos de las otras categorías de áreas silvestres, pero que requieren de estrictos controles en el uso del terreno, de acuerdo con las técnicas de manejo para las áreas silvestres.
- 7.- Áreas Recreativas, Carreteras y Ríos Panorámicos. Son áreas relativamente grandes que cuentan con un paisaje natural o seminatural sobresaliente y con el potencial físico para su conservación en zonas recreativas al aire libre de importancia nacional o internacional.
- 8.- Áreas de Control Escénico y Derecho de Vía: En esta categoría están las zonas que no están dentro de ninguna de las otras categorías y que requieren de alguna protección y manejo adecuado.
- 9.- Monumentos Culturales: Son sitios o áreas con características históricas, arqueológicas o con otros rasgos culturales de importancia nacional o internacional.
- 10.- Programa de Desarrollo de Cuencas Hidrográficas Integrales: Se justifica esta categoría en la existencia de valles fluviales y regiones geográficas que se planifican y desarrollan sobre una base integral para conservar y mantener los recursos de agua.
- 11.- Reserva Estricta: un área totalmente protegida, en la que no se permite casi ninguna forma de intervención humana.

12.- Parque Nacional: área destinada a la preservación de recursos, pero también destinada a actividades no extractivas como la recreación, la ciencia y la educación.

13.- Monumento Natural: sitios muy limitados en tamaño, preservados por su valor natural o histórico. ("En el Ecuador podrían entrar en esta categoría lugares por Ingapirca o Cochasquí", señala Reck).

14.- Reserva de Fauna y Flora: área dedicada a preservar específicamente un hábitat o una especie. No es un área necesariamente natural, pues en su interior está contemplado incluso el aprovechamiento de métodos artificiales con objetivos de preservación.

15.- Paisaje Protegido Marino o Terrestre: aquí se alternan áreas naturales con otras en las que el hombre ha afincado formas tradicionales de vida (como el cultivo en terrazas, por ejemplo), en las que el paisaje no se podría entender sin la presencia humana.

16.- El Área Protegida con Recursos Manejados: aquella en la que las dos terceras o tres cuartas partes del territorio no debe ser intervenido por el hombre, mientras el resto puede ser manejado por las comunidades locales, de manera que sea posible un uso sostenible a largo plazo.<sup>35</sup>

La historia de las Áreas Protegidas en el Ecuador se remonta desde 1935 con la declaración de protección de Galápagos. Sin embargo, no es hasta 1960-1970 que esta estrategia tomó fuerza y se crearon las primeras dos áreas protegidas Cotacachi cayapas y Pulumahua. De 1970 a 1990, el Ecuador creó

---

<sup>35</sup> GUTIERREZ NAJERA RAQUEL. *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental* Editorial Porrúa México 2001 PAGES 92-97... (6a) hora gmt: // - 19:00 fuente: diario hoy ciudad n/d autor: no disponible/inexistente.

12 áreas protegidas. Desde 1990 hasta la actualidad contamos con 44 áreas protegidas, insulares, marinas y terrestres:

Planes de Manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

Áreas Naturales de Recreación:

1. El Boliche
2. Parque el Lago

Parques Nacionales:

3. Cajas
4. Cotopaxi
5. El Cóndor
6. Llanganates
7. Machalilla
8. Parque Nacional Galápagos
9. Podocarpus
10. Sangay
11. Sumaco
12. Yasuní
13. Yacurí

Refugios de Vida Silvestre

14. El Morro
15. Estuario del Río Esmeraldas

16. Isla Corazòn y Fragatas
17. Isla Santa Clara
18. La Chiquita
19. Pasochoa
20. Rio Muisne
21. Pacoche

#### Reserva Geobotànica

22. Pululahua

#### Reserva Bilógicas

23. Galápagos
24. Limonchocha
25. Quimi

#### Reserva de Biosfera:

26. Podocarpus - Cóndor
27. Sumaco
28. Yasuní

#### Reserva de Producción Faunística

29. Cuyabeno
30. Manglares del Salado
31. RPF Chimborazo
32. Puntilla de Santa Elena

## Reservas Ecológicas

33. Antisana
34. Arenillas
35. Cayambe - Coca
36. Cofán Bermejo
37. Cotacachi-Cayapas
38. Galera San Francisco.
39. El Angel
40. Ilinizas
41. Mache Chindul
42. Manglares Cayapas - Mataje
43. Manglar El Salado
44. Manglares Churute<sup>36</sup>

## 1.2 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL:

### 1.2.1. Principios Rectores:

Como resultado de lo nuevo de la rama de este derecho se puede concluir que los principios rectores del derecho ambiental corresponden más a lo ideal a lo que debería ser que a lo real de la materia su ordenamiento jurídico positivo.

Se entiende por principio (del latín principium), -aquella norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y

---

<sup>36</sup> [http://www.ambiente.gov.ec/paginas\\_espanol/4ecuador/areas.htm](http://www.ambiente.gov.ec/paginas_espanol/4ecuador/areas.htm)

constante aceptación de jurisconsultos y tribunales. Y se entiende por Rector (del latín rector), lo que rige o gobierna;<sup>37</sup>

Basado en estas dos definiciones se puede determinar que son Principios Rectores todas las ideas y enunciados productos de la razón y el razonamiento, los cuales generan soluciones o el principio de esto pasando por un proceso analítico con parámetros de justicia, equidad, principios morales, éticos y utilizando el fundamento natural de la regulación positiva, estos principios son los que generan el complemento de la norma positiva en caso de que esta sea insuficiente.

Los dos principios más importantes del Derecho Ambiental son:

#### **1.2.1.1 Principio de Prevención:**

Según MORAND-DEVILLER en el tema de la responsabilidad este principio *“obligaría a tomar en cuenta no solamente el perjuicio futuro sino también el perjuicio eventual”*<sup>38</sup>

La Constitución de la República del Ecuador también respecto a este principio establece lo siguiente:

*“Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.*

*En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.*

*La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.*

*Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.*

*Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”*

<sup>37</sup> **Diccionario de la Lengua Española** (1994) - real academia española, vigésima edición, tomo 2, h-z, pág.1.104, pág.1.155, Madrid.

<sup>38</sup> PÉREZ EFRAÍN **Introducción Derecho Ambiental** Editorial CEP Quito 2008 PÁG.77

Quiere decir, que el derecho ambiental procura bajo todo escenario y a toda costa, evitar los daños, el deterioro, el menoscabo del ambiente y los recursos naturales. Por lo que el derecho ambiental es esencialmente un derecho de prevención, persiguiendo siempre el que no se realicen alteraciones, daños o variaciones nocivas al ambiente y los recursos naturales irreversibles o injustificados

Es una característica propia del derecho ambiental contemplado en el código civil<sup>39</sup>, el de prevenir antes de sancionar el de penalizar y evitar la ocurrencia posible basado también en el conocimiento de la efectiva sanción, es posiblemente la mejor medida de contrarrestar las infracciones y más aun tratándose de materia ambiental cuando a veces el daño es irreparable por eso de ahí la necesidad de prevenir.

#### 1.2.1.2 El principio contaminador- pagador:

*El principio "quien contamina paga" es el que más nos acerca al terreno de la economía, ciencia en la que tiene su origen y de la que han debido tomarlo los textos jurídicos.*<sup>40</sup>

*"Se quiere persuadir las conductas en función de los costos de los mismos, es decir, quien genere los delitos ambientales, debe asumir el pago de su reparación."*<sup>41</sup>

*"Establecido en el principio 16 de la Declaración de Río de 1992, y en el Informe de la Cumbre de Johannesburgo de 2002, "principio que tiene su origen en el comercio Internacional, originalmente tuvo por objeto impedir la distorsión de los precios que ocurre cuando el Gobierno de un Estado asume por su cuenta los costos o externalidades ambientales de la producción de mercaderías determinadas"*<sup>42</sup>

La constitución del Ecuador en el artículo 397 establece lo siguiente respecto al presente principio:

---

<sup>39</sup> **Código Civil Ecuador**

<sup>40</sup> **Diccionario de la Lengua Española** (1994) - real academia española, vigésima edición, tomo 2, h-z, pág.1.104, - pág.1.155, Madrid.

<sup>41</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA RAQUEL **Introducción al Estudio del Derecho Ambiental** Editorial Porrúa México 2001 PÁG. 166

<sup>42</sup> PÉREZ EFRAÍN **Introducción Derecho Ambiental** Editorial CEP Quito 2008 PÁG.76



**Art. 397.-** *En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado*

Este es un principio que no solo se limita a la acción pecuniaria de compensar el daño económico sino va mas allá, busca una motivación en el infractor para que se concientice del daño causado, su objetivo principal es la prevención.

## **1.2.2 OTROS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL:**

### **1.2.2.1. Principio de Ubicuidad:**

*“Principio general y horizontal que rebasa un enfoque constitucionalista y garantista (se traduce en las exigencias de proteger al ambiente por todos los instrumentos jurídicos y públicos existentes”<sup>43</sup>*

Este principio consiste en que su aplicación tiene que guardar un sentido de relación que abarque y guarde armonía entre el principio y las normas de carácter positivo, su característica es integracionista.

### **1.2.2.2. Principio de progresividad:**

*“los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.”<sup>44</sup>*

Esto comprende la idea de insertar paulatina y gradualmente una política o idea de concientización y de entendimiento racional de las medidas de control que impone el derecho positivo en el tema ambiental

---

<sup>43</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA RAQUEL *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental* Editorial Porrúa México 2001 pág. 165”

<sup>44</sup> [http://www.buscalegis.ufsc.br/revistas/index.php/buscalegis/...](http://www.buscalegis.ufsc.br/revistas/index.php/buscalegis/) ”

### 1.2.2.3. Principio de equidad intergeneracional:

“Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.”<sup>45</sup>

La Constitución del Ecuador respecto a este principio establece en el artículo 395 en el numeral 1 lo siguiente:

*“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.”*

Este principio tiene una estrecha relación con el valor de la solidaridad por transmitir un medio ambiente a las futuras generaciones de optima calidad no solo considerando la importancia actual y lo que representa y significa para esta generación sino pensar y considerar la importancia para las venideras generaciones que también tienen derecho a gozar de un ambiente favorable. Si bien el derecho ambiental es considerado como derecho de tercera generación este principio es de cuarta generación por tratarse de un lineamiento a favor de un tercero.

### 1.2.2.4 Principio de Sostenibilidad

*“Es decir “una política y una estrategia de desarrollo económico social continuo que vaya en detrimento del medio ambiente ni de los recursos naturales de cuya calidad depende la continuidad de la actividad y del desarrollo de los seres humanos”<sup>46</sup>*

Este principio trata la posibilidad de usar y aprovechar los recursos naturales y ambientales con parámetros de calidad, eficiencia y conservación que permitan tener una explotación sustentable en todas sus áreas ya sea ecológica, social, cultural o económica y que perdure a lo largo del tiempo logrando un desarrollo ambiental global.

<sup>45</sup> <http://www.acader.unc.edu.ar> y “Principio 3 de la Declaración de Rio”

<sup>46</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA RAQUEL *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental* Editorial Porrúa México 2001 PÁG. 165”

### 1.2.2.5. Principio de responsabilidad:

*“El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan”<sup>47</sup>*

En el artículo 396 de la constitución párrafo dos respecto al principio de responsabilidad se establece lo siguiente:

*“La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”*

Este concepto guarda una estrecha relación con el principio quien contamina paga, este principio trata de la importancia de que el culpable del daño ocasionado al ambiente sea el que posteriormente lo compense no solo de una manera económica sino social mediante la prevención. Es en definitiva la concientización de que saber que todo acto tiene su responsabilidad y es aplicable a un acto que afecte en cualquiera de sus formas al medio ambiente.

### 1.2.2.6 Principio de solidaridad:

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra.<sup>48</sup>

Este es un principio que tiene relación directa con la correspondencia común de intereses entre Estados por ayudarse con la finalidad de mantener un ambiente sano con todos los ingredientes que comprende esto, regido básicamente por el cumplimiento de las leyes naturales de protección y conservación, fomentando así un espíritu de solidaridad universal

<sup>47</sup> [http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/los\\_...](http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/los_...)

<sup>48</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA RAQUEL *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental* Editorial Porrúa México 2001 PÁG. 165”

### 1.2.2.7 Principio de cooperación:

*“Este principio, a nivel internacional, es imprescindible. No es otra cosa que una necesidad biológica y de subsistencia. Los Estados deben cooperar entre sí para erradicar la pobreza, como requisito indispensable del desarrollo sostenible”.*<sup>49</sup>

Este es un concepto muy simple de entender nace de la necesidad de los países o estados por recibir ayuda mutua para poder mantener así un desarrollo sustentable medianamente parejo y esto principalmente consiste en ayudar a los países más pobres, este principio nace del entendimiento de que esto del ambiente no es patrimonio de un país o algo particular sino es de carácter global y universal

### 1.2.2.8 Principio precautorio.

Llamado principio de precaución o principio de acción precautoria ha inspirado en los últimos años la evolución del pensamiento científico, político y jurídico en materia ambiental.<sup>50</sup>

*“Desarrollado por la doctrina alemana, e indica que aun la inexistencia de certeza científica sobre la peligrosidad de cualquier actividad, pero ante la duda razonable, se prohibía o se ejecuten las medidas pertinentes a fin de contrarrestar el posible riesgo”.*<sup>51</sup>

*“Aparece por primera vez como Principio 11 de la Carta Mundial de la Naturaleza en 1982 y en el principio 15 de la Declaración de Río. En la actualidad se encuentra establecido como un importante Principio del Derecho Ambiental.”*<sup>52</sup>

El artículo 396 de la Constitución establece lo siguiente respecto al principio precautorio:

*“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”.*

<sup>49</sup> <http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/los>

<sup>50</sup> **Diccionario de la Lengua Española** (1994) - real academia española, vigésima edición, tomo 2, h-z, pág.1.104, pág.1.155, Madrid.

<sup>51</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA RAQUEL **Introducción al Estudio del Derecho Ambiental** Editorial Porrúa México 2001 pág. 166”

<sup>52</sup> PÉREZ EFRAÍN **introducción derecho ambiental** Editorial CEP Quito 2008 PÁG.78

Básicamente consiste en la implementación de medidas protectoras en contra de la acción del ser humano aun cuando no haya certeza científica de sus resultados para el medio ambiente.

Por último considerado como un principio del Derecho Ambiental esta el concepto de Desarrollo Sustentable:

### 1.2.2.9 El Desarrollo Sustentable

*“El concepto de desarrollo sustentable abarca el tema de la planificación en la dimensión ambiental del desarrollo, pero destaca más ampliamente el concepto de gestión ambiental en todas las actividades de desarrollo de un país y su seguimiento, así como la mitigación de los daños producidos y la restauración. El énfasis del derecho ambiental se centra en la actualidad primordialmente en la cuestión del desarrollo sustentable”.*<sup>53</sup>

*Según “cuidar la Tierra”: Una estrategia para una Vida Sustentable” la calidad de la vida humana, que se pretende alcanzar con el desarrollo sustentable incluye una vida prolongada y saludable, educación, acceso a los recursos necesarios para un decentare nivel de vida, libertad política, garantía de los derechos humanos y verse libre de violencia*<sup>54</sup>

Es así como se puede entender por desarrollo sustentable a todo el desarrollo que se desprende de la actividad natural o ambiental principalmente desde el punto de vista económico y de la utilidad que esto tiene para la sociedad sin descuidar y manteniendo los niveles óptimos de protección del mismo ambiente, sin poner en peligro su bienestar por el bienestar del ser humano.

En la estrategia Mundial para la Conservación en el año 1980, en donde la Unión internacional para la conservación de la Naturaleza, del programa para las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente creo el termino de Desarrollo Sostenido o Sustentable en función de alcanzar 3 objetivos:

1. Mantener los proceso ecológicos y los sistemas vitales
2. Preservar la diversidad genética

<sup>53</sup> PEREZ EFRAIN *Derecho Ambiental Introducción* Editorial CEP Quito 2008 PÀG 80

<sup>54</sup> PEREZ EFRAIN *Derecho Ambiental Introducción* Editorial CEP Quito 2008 PÀG 81

3. Asegurar el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas que constituyen la base vital de subsistencia.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> GUTIERREZ NAJERA.RAQUEL *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental* Editorial Porrúa México 2001 PAG 87

## 2 CAPITULO II

### INSTRUMENTOS LEGALES PARA LA REGULACIÓN PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS ÁREAS PROTEGIDAS

#### 2.1 ANÁLISIS DEL CONVENIO DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA:

El Convenio de Diversidad Biológica en Artículo 1. Respecto al objetivo establece lo siguiente:

*“Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada”<sup>56</sup>*

Es así como en concordancia con el artículo 1 el convenio de Biodiversidad tiene como finalidad regular los siguientes puntos:

#### 2.1.1 El acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios

El Artículo 15 respecto al Acceso de los recursos genéticos establece lo siguiente:

*“1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.*

*2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio”<sup>57</sup>*

En análisis el acceso a los recursos por parte de los extranjeros para su explotación y posterior comercialización era libre y los beneficios de esto solo le correspondían al grupo mencionado, valiéndose de los derechos de

<sup>56</sup> Fuente de la presente edición del **Convenio sobre la Diversidad Biológica**.- registro oficial 647, 6-Marzo-95

<sup>57</sup> Fuente de la presente edición del **Convenio sobre la Diversidad Biológica**.- registro oficial 647, 6-Marzo-95

protección intelectual dejándolo sin ningún beneficio al país de donde se sustruía el producto

### **2.1.2 Medidas de incentivo**

El Artículo 11 respecto a Incentivos establece lo siguiente:

*“Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.”<sup>58</sup>*

La diversidad biológica ya implementada en el mercado debería tener un valor real para su comercialización, el problema es que la asignación o cuantificación de estos productos no son reales y esto permite la explotación excesiva y desmedida de la diversidad biológica.

Este motivo de la desvalorización de la diversidad biológica ya dentro del mercado es lo que motiva al convenio de biodiversidad a imponer medidas al respecto en relación a medidas de incentivo. Uno de los puntos clave es cuantificar la biodiversidad biológica en su dimensión real para su posterior comercialización. Uno de los puntos que ataca este punto del convenio es de las políticas perversas de los gobiernos de explotación acelerada y desmedida de la biodiversidad

### **2.1.3 Conocimiento tradicional, innovaciones y prácticas**

El artículo 17 del presente convenio al respecto establece lo siguiente:

*“1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.*

*Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos.*

---

<sup>58</sup> Fuente de la presente edición del **Convenio sobre la Diversidad Biológica**.- registro oficial 647, 6-Marzo-952.



*Autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información”<sup>59</sup>*

El Convenio reconoce que muchas comunidades indígenas y locales interactúan en estrecha relación con la diversidad biológica. Contribuyen a la conservación y al uso sostenible de la diversidad biológica a través de su función de administradores de los recursos naturales. También poseen habilidades y técnicas antiquísimas refinadas para la explotación sostenible de los recursos biológicos. Este conocimiento puede realizar un aporte inestimable a la comprensión moderna de la diversidad biológica.

Las comunidades indígenas entre otras mantienen una estrecha relación con la naturaleza y se ha constatado su forma idónea de explotar estos recursos.

Este convenio de diversidad biológica trata de aprovechar estos conocimientos de entender la correcta forma de explotación de la biodiversidad y de asignar un merecido reconocimiento mediante beneficios económicos y otros que permitan la conservación de estas comunidades, utilizar este conocimiento como medidas de innovación para utilizarlos y que tengan una práctica de forma global y que no quede esa información aislada como en la actualidad

#### **2.1.4 Normas del comercio internacional:**

Las repercusiones del convenio también tienen un carácter comercial aunque no se trate explícitamente de esto en este tratado pero claramente se puede mencionar los acuerdos subsidiarios que repercuten en el comercio internacional, y se menciona esta relación entre el derecho ambiental y el comercio internacional por la necesidad de los países por guardar una armonía jurídica que guarde un correcto funcionamiento entre ambas siendo así la parte de biodiversidad una parte pequeña de la discusión.

---

<sup>59</sup> Fuente de la presente edición del **Convenio sobre la Diversidad Biológica**.- registro oficial 647, 6-iii-95

### **2.1.5 Ecoturismo**

El turismo es una de las industrias de crecimiento más rápido en el mundo y una fuente de tensión creciente sobre los ecosistemas frágiles.

Afortunadamente, una tendencia cada vez más marcada hacia el "ecoturismo", es el que ofrece el uso sostenible de la diversidad biológica. En conclusión a eso se ofrece la posibilidad de generar importantes ingresos y actividades económicas, en particular en los países en desarrollo, y así constituye un incentivo para la conservación. El turismo sostenible también puede servir como oportunidad educativa de peso, al aumentar el conocimiento y el respeto por los ecosistemas naturales y los recursos biológicos. Entre otros beneficios se incluye proporcionar incentivos para mantener las artes y artesanías tradicionales,

El turismo constituye un ingreso importante en la economía de todos los países en el mundo, de aquí nace la necesidad y el concepto de un turismo sustentable afortunadamente en la actualidad el concepto conocido como ecoturismo es de gran importancia para el turismo manteniendo los estándares de protección y sostenibilidad de la biodiversidad y a su vez generando ganancia económica constituyéndose en una medida de incentivo importante para los países, este concepto también influye en la educación por implementar conocimientos para la conservación y protección de la Biodiversidad:

En este convenio de Diversidad Biológica como ya se mencionó se establecen beneficios como el de incentivos; la mantención de artes y artesanía tradicionales el conocimiento tradicional, y las innovaciones y prácticas que contribuyen al uso sostenible de la diversidad biológica.

El objetivo final de este convenio es establecer medidas y parámetros de explotación de la biodiversidad trayendo consigo riqueza económica

minimizando su impacto negativo, característica propia del concepto de Desarrollo Sustentable<sup>60</sup>

### 2.1.6 Responsabilidad y resarcimiento

A pesar de que este contemplado en diversos tratados y convenios internacionales, puntualmente no se encuentra reglamentado este principio y este punto en este convenio pero si es necesario incluir y resaltar la importancia de esta característica ya que su uso es indispensable.

En definitiva se puede concluir que el Convenio de biodiversidad es el primer acuerdo global cabal para abordar todos los aspectos de la diversidad biológica: recursos genéticos, especies y ecosistemas. Reconoce, por primera vez que la conservación de la diversidad biológica es "una preocupación común de la humanidad" y una parte integral del proceso de desarrollo.

## 2.2 NORMATIVA JURÍDICA QUE PERMITE LA REGULACIÓN EN EL ECUADOR

Para comenzar a determinar la normativa jurídica que hay en el Ecuador respecto a las áreas protegidas es importante primero definir que es normativa jurídica:

*“Debemos entender la totalidad del derecho positivo sobre un asunto determinado, es decir, el conjunto de las disposiciones legales y administrativas vigentes sobre el tema, así como al jurisprudencia de los tribunales de justicia”<sup>61</sup>*

Entendiendo esta definición es necesario hacer una descripción de todo el derecho positivo que hay respecto a las áreas protegidas:

Como primer ley debemos mencionar la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, que consta de 107 artículos, conformados por

<sup>60</sup> Fuente de la presente edición del **Convenio sobre la Diversidad Biológica**.- registro oficial 647, 6-iii-95

<sup>61</sup> PÉREZ CAMACHO EFRAÍN **Manual de Derecho Ambiental** Editorial CEP Quito 2008 PÁG. 15

Términos Técnicos de Interés en la Materia”, Disposiciones Transitorias” y una “Disposición Final”<sup>62</sup>

Como su nombre lo indica está encargada de regular lo forestal, las áreas naturales y la vida silvestre y designa tres categorías de uso de suelos: bosques y vegetación protectores, patrimonio forestal y patrimonio de áreas naturales.

Es necesario recalcar que las áreas protegidas naturales son de exclusivo dominio del Estado

Posteriormente se expidió la Ley de Parques Nacionales y Reservas contradiciéndose en lagunas normas con la ley forestal antes mencionada pero sobre el principal punto de protección de las Áreas protegidas coinciden tanto la ley forestal en el art 107 como la ley de parques en el art 3 que disponen prioridad sobre el cuidado de dichas zonas.<sup>63</sup>

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) conformado también por el (PANE) Patrimonio de Áreas Protegidas del Ecuador a cargo del Ministerio de Medio Ambiente, cumple las funciones del anterior Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN) respecto a Áreas Protegidas, persigue el objetivo de preservar la diversidad biológica del país y promover el manejo sustentable de las tierras silvestres, promocionando las ventajas potenciales del ecoturismo y el mantenimiento de flujos genéticos por su importancia biogeográfica.<sup>64</sup>

Respecto a la política de manejo en materia Ambiental existe una ley que regula al respecto, la Ley de Gestión Ambiental que en su artículo 1 establece lo siguiente

*“La presente Ley establece los principios y directrices de política ambiental; determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los*

---

<sup>62</sup> PÉREZ CAMACHO EFRAÍN *Manual de Derecho Ambiental* Editorial CEP Quito 2008 PÁGS 155-157

<sup>63</sup> PÉREZ CAMACHO EFRAÍN *Manual de Derecho Ambiental* Editorial CEP Quito 2008 PÁGS 155-157

<sup>64</sup> [http://www.ambiente.gov.ec/paginas\\_espanol/4ecuador/areas.htm](http://www.ambiente.gov.ec/paginas_espanol/4ecuador/areas.htm)

*sectores público y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia.*<sup>65</sup>

La Subsecretaría de Tierras que cumple las funciones del anterior Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) se encarga del régimen legal de los suelos de las Áreas Protegidas.

Se encarga de las tierras rústicas “que no tienen otro dueño”, estas tierras están dentro de un bien jurídico diferente al de los bienes fiscales especialmente para el caso de enajenación, esta Subsecretaría de Tierras establece las condiciones en las cuales se adjudican las tierras de su patrimonio para su explotación agrícola.<sup>66</sup>

También el Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental (TULAS) que respecto a las Áreas protegidas se lo trata en el libro III y IV y que se lo analizara posteriormente.

El marco para todo esto es la Constitución de la República del Ecuador que en general respecto a medio ambiente señala lo siguiente:

El artículo 10 respecto a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

---

<sup>65</sup> ***Ley de Gestión Ambiental***

<sup>66</sup> PEREZ CAMACHO EFRAÍN ***Manual de Derecho Ambiental*** Editorial CEP Quito 2008 PÁG. 163

El numeral 27, artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

El numeral 4, artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

El artículo 395 presenta principios ambientales que protegen al Medio Ambiente de forma general y global.<sup>67</sup>

Dentro de la legislación ambiental respecto a las Áreas Protegidas del Ecuador debemos incluir los siguientes convenios internacionales:

La Convención del Hemisferio Occidental:

Convenio de 1720, Registro Oficial del 17 de Diciembre de 1941, es el convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, se lo considera pionero en el ámbito mundial en la protección de las aéreas naturales y vida silvestre

El Convenio de Ramsar:

Este convenio fue suscrito en Irán Ramsar en 1971 y modificado el 3 de Diciembre de 1982. Registro Oficial 33 del 24 de Septiembre de 1992, instrumento dedicado a la protección de áreas específicas como en el caso de Ecuador que es parte del convenio denominado de Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

El Convenio de la Diversidad Biológica:

---

<sup>67</sup> **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Celebrada en Junio de 1992. Registro Oficial 647, 6-Marzo-95, como ya se analizó anteriormente este convenio tiene por objeto “la conservación de la biodiversidad biológica, la utilización sustentable de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios que se desprenden de la utilización de recursos genéticos”<sup>68</sup>

### 2.3. ANALISIS DE LA LEY FORESTAL

La Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre contiene 107 artículos y constituye la base normativa sobre la administración, el manejo, el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales del Ecuador.

El artículo 1 respecto del Patrimonio Forestal del Estado de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece lo siguiente:

*“Constituyen patrimonio forestal del Estado, las tierras forestales que de conformidad con la Ley son de su propiedad, los bosques naturales que existan en ellas, los cultivados por su cuenta y la flora y fauna silvestres; los bosques que se hubieren plantado o se plantaren en terrenos del Estado, exceptuándose los que se hubieren formado por colonos y comuneros en tierras en posesión.*

*Los derechos por las inversiones efectuadas en los bosques establecidos mediante contratos de consorcios forestales, de participación especial, de forestación y pago de la inversión para la utilización del Fondo Nacional de Forestación, celebrado con personas naturales o jurídicas, otras inversiones similares, que por efecto de la presente Ley son transferidos al Ministerio.*

*Las tierras del Estado, marginales para el aprovechamiento agrícola o ganadero.”*

*“Todas las tierras que se encuentren en estado natural y que por su valor científico y por su influencia en el medio ambiente, para efectos de conservación del ecosistema y especies de flora y fauna, deban mantenerse en estado silvestre.*

*Formarán también dicho patrimonio, las tierras forestales y los bosques que en el futuro ingresen a su dominio, a cualquier título, incluyendo aquellas que legalmente reviertan al Estado.*

*Los manglares, aun aquellos existentes en propiedades particulares, se consideran bienes del*

---

<sup>68</sup> PEREZ CAMACHO EFRAIN *Manual de Derecho Ambiental* Editorial CEP Quito 2008 PÁGS. 160 A 163

*Estado y están fuera del comercio, no son susceptibles de posesión o cualquier otro medio de apropiación y solamente podrán ser explotados mediante concesión otorgada, de conformidad con esta Ley y su reglamento”<sup>69</sup>*

Aquí se define los recursos forestales como patrimonio del Estado, por un lado, y como propiedad privada por otro. El patrimonio del Estado ya en resumen comprende las tierras de su propiedad, los bosques naturales y los cultivados por su cuenta, así como la flora y fauna silvestres.

Siguiendo con otro punto sobresaliente se cita el artículo 9 de la presente ley que establece lo siguiente:

*“Entiéndase por tierras forestales aquellas que por sus condiciones naturales, ubicación, o por no ser aptas para la explotación agropecuaria, deben ser destinadas al cultivo de especies maderables y arbustivas, a la conservación de la vegetación protectora, inclusive la herbácea y la que así se considere mediante estudios de clasificación de suelos, de conformidad con los requerimientos de interés público y de conservación del medio ambiente”<sup>70</sup>*

Las tierras forestales en los bosques de propiedad privada se refieren a aquellas de aptitud forestal (no aptas para la explotación agropecuaria), que deben destinarse al cultivo de especies maderables y arbustivas, y a la conservación de la vegetación protectora.

Respecto al aprovechamiento Comercial el artículo 21 y 22 establecen lo siguiente:

*“Art. 21.- Para la administración y aprovechamiento forestal, establece la siguiente:*

*Clasificación de los bosques:*

- a) Bosques estatales de producción permanente;*
- b) Bosques privados de producción permanente;*
- c) Bosques protectores; y,*
- d) Bosques y áreas especiales o experimentales.*

*Art. 22.- Los bosques estatales de producción permanente serán aprovechados, en orden de pprioridades, por uno de los medios que se indican a continuación:*

---

<sup>69</sup> **La Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre** codificación 2004-017

<sup>70</sup> **La Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre** codificación 2004-017



a) *Por administración directa o delegada a otros organismos o empresas públicas;*

b) *Por empresas de economía mixta*<sup>71</sup>

Respecto del presente tema de los recursos forestales, establece la adjudicación de áreas que conforman el patrimonio forestal del Estado, cuyas maderas puedan emplearse como materia prima para la industria maderera, a la cual asigna básicamente la obligación de reforestarlas y de mantener el uso forestal permanente.

Respecto a adjudicaciones se establece lo siguiente en el artículo 38

*“El Ministerio del Ambiente podrá adjudicar áreas del Patrimonio Forestal del Estado en favor de cooperativas u otras organizaciones de agricultores directos, que cuenten con los medios necesarios y se obliguen al aprovechamiento asociativo de los recursos forestales, a su reposición o reforestación y conservación, con la condición de que los adjudicatarios no podrán enajenar las tierras recibidas”*<sup>72</sup>

La adjudicación a favor de cooperativas y otras organizaciones de agricultores directos las obliga a realizar un aprovechamiento asociativo de los recursos forestales, así como a la reforestación y conservación.

Esta ley en definitiva determina los lineamientos generales de la política forestal, se concibe al gobierno como un administrado forestal “paternalista” y eminentemente “centralista”. Su lineamiento básicamente consiste en el cobro de derechos para el aprovechamiento forestal, el Gobierno se encarga de la reposición de los recursos utilizados por la sociedad. Potestad y facultad establecida en la Constitución del Ecuador artículo 261 numeral 7.

También es necesario resaltar la importancia de esta ley ya que regula las áreas protegidas, estableciendo que el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales está constituido por áreas silvestres de gran valor para su flora y su fauna, así como por ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente.

---

<sup>71</sup> **Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre** codificación 2004-017

<sup>72</sup> **Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre** codificación 2004-017

Respecto a las Áreas Protegidas Naturales y de Flora que es lo más importante para el presente estudio esta ley establece lo siguiente:

*“Art. 66.- El patrimonio de áreas naturales del Estado se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente.”<sup>73</sup>*

En el artículo 67 respecto a las Áreas Naturales Protegidas se establece las categorías de manejo para la administración ya señaladas anteriormente:

- a) Parques nacionales;
- b) Reserva ecológica;
- c) Refugio de vida silvestre;
- d) Reservas biológicas;
- e) Áreas nacionales de recreación;
- f) Reserva de producción de fauna; y,
- g) Área de caza y pesca.<sup>74</sup>

Respecto a la administración del Patrimonio de Áreas Naturales la ley en mención establece lo siguiente:

*“Art. 69.- La planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente.*

*La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes.*

*Art. 70.- Las tierras y recursos naturales de propiedad privada comprendidos dentro de los límites del patrimonio de áreas naturales, serán expropiados o revertirán al dominio del Estado, de acuerdo con las leyes de la materia.”<sup>75</sup>*

---

<sup>73</sup> **Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre** codificación 2004-017

<sup>74</sup> **Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre** codificación 2004-017

<sup>75</sup> **Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre** codificación 2004-017

Según la ley y lo citado anteriormente el Ministerio de Ambiente es el gran responsable y está a cargo de toda la planificación, manejo, desarrollo, administración y control de las áreas naturales. Estas áreas se manejan de acuerdo a programas específicos de ordenamiento controlando el ingreso de los visitantes y las actividades que se realicen, para lo cual se cobra una tarifa para el ingreso, establecido en el libro III del Régimen Forestal del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Respecto a la jurisdicción y el procedimiento administrativo esta ley establece lo siguiente:

*“Art. 94.- La imposición de las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, será de competencia de los Jefes de Distrito Regional y Jefes de Área Natural, dentro de su respectivo ámbito, de conformidad con el trámite previsto en esta Ley.*

*Las infracciones administrativas cometidas dentro de las unidades respectivas serán sancionadas por los jefes correspondientes.*

*Habrá lugar al recurso de apelación para ante el Ministro del Ambiente, cuya resolución causa ejecutoria en la vía administrativa.*

*Las infracciones cometidas fuera de las unidades del patrimonio de áreas naturales del Estado, serán sancionadas por las mismas autoridades establecidas en los incisos anteriores de este mismo artículo.”<sup>76</sup>*

Son medidas administrativas que se establecen para imposición de sanciones en caso de materia ambiental y más precisamente para el régimen forestal, administrado por el Ministerio de Ambiente donde se evacuan todos los trámites administrativos pertinentes.

Posteriormente se establece el proceso de imputabilidad:

*“Art. 95.- Cuando se hubiere cometido una infracción de las previstas en esta Ley, se notificará al inculpado concediéndole el término de cinco días para que conteste los cargos existentes en su contra, hecho lo cual, o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el término de cuatro días, y expirado éste, se dictará la resolución dentro de cuarenta y ocho horas.*

*El recurso de apelación se podrá interponer en el término de tres días posteriores a la notificación de la resolución.*

---

<sup>76</sup> **Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre** codificación 2004-017

*El recurso será resuelto en el término de quince días posteriores a la recepción del expediente, en mérito de los autos; pero se podrá disponer de oficio las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos”<sup>77</sup>*

Aquí se establece el debido proceso para este tipo de infracciones ambientales, determinando los pasos a seguir por el inculpado, incluyendo el proceso de su derecho de apelación.

Además de las acciones privadas de sanción establecidas en esta ley, en caso que se considere el delito de acción pública se establece en el artículo 96 que se remitirá los antecedentes al Fiscal competente para el ejercicio de la acción penal correspondiente<sup>78</sup>

.En caso de decomiso la ley se establece el siguiente proceso:

*“Art. 97.- Los productos forestales decomisados serán vendidos por la propia autoridad sancionadora inmediatamente después de dictada la resolución de primera instancia, bajo su personal responsabilidad.*

*Ejecutoriada la resolución condenatoria en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional, el 50% del valor de la venta del decomiso se entregará al denunciante o al servidor público forestal que haya procedido de oficio, y el restante 50% ingresará al Fondo Forestal. De ser revocada la resolución, el valor total se entregará al dueño del producto decomisado.”<sup>79</sup>*

El remate o la venta de los productos decomisados se las hace en primera instancia una vez dictada la resolución pertinente.

En el caso determinado cuando se haya dictado sentencia en primera instancia no tiene sentido que el 50% del valor de las ventas se entregue al denunciante o al servidor público, lo que puede traer como consecuencia esto son intereses económicos y correspondientemente actos de corrupción

Por último al respecto a materia de jurisdicción y del procedimiento administrativo se establece en el artículo 98, los bienes diferentes de los productos forestales y de flora y fauna decomisados en conformidad con lo

---

<sup>77</sup> **Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre** codificación 2004-017

<sup>78</sup> **Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre** codificación 2004-017

<sup>79</sup> **Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre** codificación 2004-017

dispuesto en el Art. 80 de esta Ley, serán vendidos en pública subasta, siguiendo el procedimiento establecido en las leyes respectivas.<sup>80</sup>

De forma global los objetivos que busca esta ley son la de establecer criterios que deben ser utilizados para el aprovechamiento racional de los bosques y determinar los requisitos legales para la elaboración de manejo y programas de aprovechamiento de los recursos forestales y establecer las normas para otorgar las licencias de aprovechamiento forestal.

En otro punto y para finalizar este análisis es necesario recoger y señalar un principio ya analizado, el principio de corresponsabilidad en el manejo forestal sustentable porque está incorporado a la legislación forestal vigente, el mismo se ejecuta con la participación y control del titular de dominio del bosque, el cual asume la responsabilidad compartida con quien ejecuta el plan de manejo integral y los programas de aprovechamiento forestal sustentable. El propietario u ocupante del predio (tenedor del recurso) deberá contratar la asistencia técnica y el control de un Regente Forestal.

## **2.4. EL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL SECUNDARIA (LIBRO III Y IV)**

El Régimen Forestal está definido por la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y por el Libro III del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria.

### **2.4.1 LIBRO III DEL RÉGIMEN FORESTAL**

El artículo 1 del presente Texto coloca a la actividad forestal como un mecanismo para reducir la pobreza, mejorar las condiciones ambientales y fomentar el crecimiento económico, en el contexto del desarrollo sostenible; para lo cual procura impulsarla en todas sus fases<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> *Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre* codificación 2004-017

<sup>81</sup> *Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria* (Libro III)

Es claro la intención general que tiene este libro III del régimen forestal, la función social prioritaria de que todos los impulsos mecanismos y esfuerzos estén dirigidos para mejorar la situación económica y por ende la calidad de vida de las personas, el problema principal que puede presentar esto es que el beneficio o la necesidad económica de la sociedad no siempre va de la mano del beneficio del medio ambiente, en este caso de lo forestal, es mas todo lo contrario va en contra de los intereses del medio ambiente, por la imprudente explotación maderera que puede existir a pesar de las regulaciones jurídicas ambientales vigentes.

Respecto al Régimen Forestal el artículo 6 establece que todas las actividades referentes a la tenencia, conservación, aprovechamiento, protección y manejo de las tierras forestales están sujetas a la ley y a este libro III del Régimen Forestal<sup>82</sup>

Básicamente existen dos regulaciones jurídicas que se encargan y abarcan todo lo referente a lo forestal que se complementan y llegan a tenerla misma jerarquía dentro de nuestro ordenamiento jurídico tanto la denominada Ley Forestal como el libro III del tulas delimitados por las atribuciones que tiene el ministerio de Ambiente.

Respecto De los Bosques y Vegetación Protectores el artículo 116 establece que son considerados por bosques y vegetación protectores todas aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas de dominio público y privado y sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.<sup>83</sup>

Aquí se hace una clara descripción de todo lo que comprende los bosques y la vegetación y la importancia de la diferencia que tiene que sea de carácter público privado y del uso y limitaciones que tiene que tener en pro y beneficio de la conservación, aquí si se hace una clara e importante regulación para proteger los recursos naturales.

---

<sup>82</sup> **Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria** (Libro III)

<sup>83</sup> **Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria** (Libro III)

En el artículo 31 respecto a las Plantaciones Forestales determina que el Ministerio de Ambiente o su dependencia es el encargado de formular el Plan Nacional de Forestación Y Reforestación en tierras de aptitud forestal sometidos al orden de prioridad prescrita en la ley<sup>84</sup>

Las atribuciones que tiene el Ministerio son muy extensas y diversas, atribuciones atribuidas y determinadas por la ley y la Constitución, donde todas la decisiones respecto a las tierras pasan por el Ministerio de ambiente buscando el equilibrio entre el beneficio para la gente de la utilización de esos recursos y la preservación del medio ambiente.

De la Producción y Aprovechamientos Forestales en el artículo 56 se establece que el Ministerio de Ambiente es el encargado de comercializar los productos forestales y de vida silvestre para abastecer la necesidad del mercado nacional y la de industrialización.<sup>85</sup>

Este es un punto muy importante ya que la función en este caso del Ministerio de Ambiente es de valiosísima importancia social, el problema se puede considerar en que tal vez este ministerio no tiene el alcance práctico suficiente para abastecer toda la necesidad y demanda que tiene la sociedad en general y por otro lado lo mencionado a la necesidad de la industrialización que en la práctica no es bien satisfecha y que siempre queda un margen de ineficacia que perjudica al consumidor final.

Del Control y Movilización de Productos Forestales y de la Vida Silvestre artículo 118 establece que dentro del territorio nacional es permitida la movilización de productos forestales bajo el requerimiento de la Guía de circulación, emisión regulada por el Ministerio de Ambiente.<sup>86</sup>

Es importante el control que hace el ministerio respecto a la movilización, así se puede tener un control más puntual de los recursos utilizados y de esta

---

<sup>84</sup> **Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria** (Libro III)

<sup>85</sup> **Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria** (Libro III)

<sup>86</sup> **Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria** (Libro III)

forma no exista una desproporcional explotación de estos recursos que puedan perjudicar el ámbito forestal.

De la Investigación y Capacitación Forestales el artículo 35 establece que EL Ministerio de Ambiente es encargado de elaborar el plan nacional de investigación forestal que regula la actividad estableciendo siempre las prioridades nacionales.<sup>87</sup>

La investigación en todo campo es importante mas en este natural que es de gran ayuda a la mejor utilización y eficiencia de estos recursos, el problema es que este campo de investigación demanda gran cantidad de inversión económica y los resultados se ven a largo plazo, y en este país los intereses políticos están por encima de los jurídicos y los proyectos de largo plazo por esta consecuencia son casi siempre incompletos.

Respecto a los Incentivos el artículo 144 determina que el Ministerio de Ambiente es el que emite el informe técnico para la aplicación de los incentivos y también es el encargado de suspenderlos, si lo cree necesario.<sup>88</sup>

Los incentivos son de gran importancia para la mejor producción de los recursos forestales se estructuran como una ayuda que altera el sentido emocional y una herramienta jurídica para dedicarse a aumentar la producción, una medida importante que debe cumplir con la condiciones que bien establezca el ministerio de medio ambiente

De la Protección Forestal el artículo 155 indica que el Ministerio de Ambiente es el responsable de adoptar medidas de control y prevención a favor de los recursos forestales, áreas naturales y la vida silvestre en general en todo el territorio nacional<sup>89</sup>

El Ministerio de Ambiente cumple un rol intervencionista entre la relación del ser humano y los recursos naturales y su explotación, y la prioridad comprende

---

<sup>87</sup> *Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria* (Libro III)

<sup>88</sup> *Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria* (Libro III)

<sup>89</sup> *Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria* (Libro III)



la protección de las áreas naturales y del medio ambiente general imponiendo medidas que limitan la utilización de estos recursos sobre todo por parte de las industrias.

De la conservación de flora y fauna silvestre el Ministerio de Ambiente en el artículo 201 expide una licencia para las actividades de colección, comercio interno y externo de especímenes o elementos constitutivos de la vida silvestre previo el cumplimiento previo de una serie de requisitos.<sup>90</sup>

Es importante los requisitos que demanda el ministerio de ambiente, de gran importancia en la caza por ser una actividad que debe ser minuciosamente regulada ya que de esto depende la no extinción de alguna especie y también respecto a las actividades de comercio que deben ser contraladas ya que a diferencia de la comercialización normal de productos, el comercio de estos puede ser limitado por su naturaleza.

De la Jurisdicción y del Procedimiento en el artículo 215 se establece que los jefes de cada distrito general serán los competentes dentro de su respectiva jurisdicción para conocer y resolver en primera instancia las infracciones tipificadas en la ley y en el presente libro.<sup>91</sup>

Esto es importante ya que da celeridad y eficacia al trato básico de los problemas jurídicos que se puedan suscitar respecto a las infracciones al respecto

Respecto a las Disposiciones Generales el presente libro III en el artículo 258 indica que toda persona tiene la obligación de denunciar al Ministerio de Ambiente el daño o deterioro de los recursos renovables por acción originada por ejecución de proyectos.<sup>92</sup>

Este es un concepto que no tiene gran acogida dentro de nuestra sociedad incluso `por desconocimiento, esta es una herramienta jurídica importante que

---

<sup>90</sup> *Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria* (Libro III)

<sup>91</sup> *Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria* (Libro III)

<sup>92</sup> *Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria* (Libro III)

tiene cualquier persona de cuidar lo que nos rodea y aparte como lo determina la ley se considera como una obligación aunque no se entiende claro cuál es la consecuencia del no cumplimiento de dicha obligación.

#### **2.4.2 LIBRO IV DE LA BIODIVERSIDAD**

Para comenzar el presente libro en artículo 1 se establece el Grupo Nacional de Trabajo sobre Biodiversidad (GNTB);

*“Consiste en un grupo de composición abierta, intersectorial, interdisciplinario y de carácter técnico. Este grupo tiene a su cargo diferentes funciones o atribuciones, es un punto donde se confronta y se expone información respecto a la biodiversidad, es un grupo técnico que brinda asesoramiento técnico al estado, establece propuestas para los lineamientos políticos de todos los asuntos referentes a la biodiversidad, poner a la disposición una estructura técnica de lo que contempla la biodiversidad y participar activamente en la elaboración de su plan nacional”<sup>93</sup>*

Es importante el trato que se le da a la biodiversidad con la estructura de este grupo, la información técnica que pueda desprenderse de esto ayuda a comprender y en mejor medida sobre todo por parte del estado a la biodiversidad y a los recursos que se deslindan de esta, pudiendo de esta forma explotar al máximo los beneficios sin arriesgar el elemento natural.

De la Investigación, Colección y Exportación de Flora y Fauna Silvestre el artículo 5 establece que el Ministerio de Ambiente respecto al presente título está encargado de varias funciones, de fomentar la investigación de vida silvestre, almacenar y difundir la información al respecto, normar, controlar y realizar investigaciones respecto de la vida silvestre, promover la capacitación a sus funcionarios respecto al tema.<sup>94</sup>

Como ya se ha mencionado anteriormente el ministerio del ambiente tiene un ámbito de atribuciones muy amplio y con respecto a la biodiversidad su papel es muy trascendental e importante, el incentivo y la importancia que se le da a

<sup>93</sup> **Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria** (Libro III y IV)

<sup>94</sup> **Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria** (Libro III y IV)

la investigación de la biodiversidad es fundamental para el desarrollo social económico del país y la capacitación a sus funcionarios permite entender por completo este tema para poder tomar mejores decisiones al respecto.

Del Control de Cacería y Vedas de Especies de Fauna Silvestre el artículo 71 establece los siguientes objetivos:

- a) Impedir la extinción de flora y fauna como consecuencia de la cacería.
- b) Mantener los niveles de cacería óptimos para que sea un motivo de desarrollo económico.
- c) Integrar e incentivar a la participación de la sociedad en general para el cuidado y fomento de la flora y fauna<sup>95</sup>

Tiene un valor fundamental tanto el concepto de control de la cacería como las vedas para y en función de la preservación de las especies y para la protección de la biodiversidad en general, es la mejor forma de controlar y de mantener un equilibrio entre la necesidad de la gente respecto a la caza por su economía y la necesidad también de la gente para mantener al ambiente en niveles adecuados de protección.

Instructivo para el funcionamiento de centros de rescate, zoológicos, museos, jardines botánicos y muestrarios de fauna y flora silvestre se establece en el artículo 21.

Para efectos de administración se hace la siguiente clasificación de los centros administrativos: zoológicos, centros de rescate de fauna, zoocraidores de producción comercial, zoocraideros de investigación médica y farmacéutica, museos faunísticos y circos.<sup>96</sup>

Este instructivo hace una clasificación que permite emplear los recursos naturales de mejor manera y que dependiendo de la capacidad, atribución y

---

<sup>95</sup> **Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria** (Libro III y IV)

<sup>96</sup> **Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria** (Libro III y IV)

necesidad de cada especie puede emplearse en diferentes utilidades en servicio de la sociedad sin sacrificar el interés más importante que es la protección de la biodiversidad.

De los Guías Naturistas el artículo 145 dice que son guías naturalistas de las áreas protegidas las personas naturales no dependiente del Estado que tienen la responsabilidad de prestar de sus servicios referentes a esta área.<sup>97</sup>

Es importante la puntualización que se hace respecto al desprendimiento e independencia del Estado con las personas naturales guías de áreas protegidas, así los interés políticos no se sobreponen sobre las disposiciones jurídicas y sobre todo sobre los intereses ambientales, y la responsabilidad que se desprende de la acción u omisión en su cargo es personal.

El artículo 165 y 166 establece que paralelamente al comité de gestión se podrá crear al Grupo Asesor Técnico (GAT) de carácter eminentemente técnico y científico con la función principalmente de entregar una asistencia especializada permanente que requiera la administración del área protegida y coordinar las actividades que realizan las organizaciones no gubernamentales universidades y estaciones científicas<sup>98</sup>

Lo científico y la técnica que se desprenda de esta materia de biodiversidad es muy importante ya que permite un conocimiento y entendimiento más total consiguiendo de esta forma el mejor aprovechamiento de los recursos atendiendo la necesidad de la gente y regulando de una mejor manera la relación humano-ambiente, y si para esto es necesario la creación de comités de gestión o grupos de asesoría técnica es correcto ya que cualquier medida con esta intención puede ayudar con el propósito final de beneficio general.

En el artículo 179 se crea la Comisión Nacional de Bioseguridad, adscrita al Ministerio de Ambiente del Ecuador encargada de proponer la política de bioseguridad del país y asesorar en el establecimiento de regulaciones para el

---

<sup>97</sup> **Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria** (Libro III y IV)

<sup>98</sup> **Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria** (Libro IV)

control de actividades con Organismos Genéticamente Modificados (OGMS).<sup>99</sup> Comisión que en la actualidad y en la práctica no tiene funcionamiento.

Para finalizar este análisis es importante mencionar el nuevo concepto de política de bioseguridad que aquí se establece y que el Ecuador ya tenga regulación o una comisión al respecto que nos represente internamente y externamente con organismos internacionales y que también nos permita nutrirnos de conocimiento providente de esas experiencias, esta política nos permite entender la importancia que se le da a la biodiversidad no solo en el Ecuador sino en el mundo entero importancia que en general ha crecido respecto al medio ambiente.

---

<sup>99</sup> *Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria* (Libro IV)

## 2.5 ANALISIS DE PROYECTOS DE NORMATIVA JURÌDICA SOBRE LA PROTECCIÒN DE LAS ÀREAS PROTEGIDAS EN ECUADOR

### 2.5.1. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE BIODIVERSIDAD.-

El proyecto está estructurado en 10 títulos, 155 artículos, 7 disposiciones generales y 5 transitorias.

Con la finalidad de proteger, conservar, restaurar la biodiversidad y regular la utilización sustentable, características establecidas en el artículo 1<sup>100</sup> del presente proyecto se creó el proyecto de Ley Orgánica de Biodiversidad.

El proyecto establece los principios generales y las acciones legales, administrativas que salvaguarden la biodiversidad, entendiendo por biodiversidad o diversidad biológica a la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente y sus derivados.<sup>101</sup>

En el artículo 4 en el ámbito de Aplicación se establece sobre que se aplica este proyecto, se incluyen los ecosistemas terrestres, marinos y los complejos ecológicos de los que forman parte; así como la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas.<sup>102</sup>

Entre los principios presentes en el artículo 5 constan: la soberanía que radica en el pueblo; la plurinacionalidad, interculturalidad y la ancestralidad, que es la continuidad histórica de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de otros grupos humanos por su cosmovisión, cultura, costumbres, instituciones económicas, socio organizativas, jurídicas, políticas y administrativas; libre intercambio de sus semillas; protección de la biodiversidad agrícola nativa; sustentabilidad; equidad económica y social; derecho a la oposición fundada y consentimiento expreso fundamentado.<sup>103</sup>

---

<sup>100</sup> **Proyecto de Ley Orgánica de Diversidad Biológica**

<sup>101</sup> **Proyecto de Ley Orgánica de Diversidad Biológica**

<sup>102</sup> **Proyecto de Ley Orgánica de Diversidad Biológica**

<sup>103</sup> **Proyecto de Ley Orgánica de Diversidad Biológica**

Este presente proyecto de ley presenta una clara intención o corriente de privatización de la diversidad biológica y de sus componentes: los genes, las especies y los ecosistemas.

#### **2.5.1.1. Respeto a las áreas protegidas.**

El proyecto de ley respecto a las áreas protegidas (sección 1 párrafo 1) contemplados desde el artículo 21 al 25<sup>104</sup> presentan la idea de privatización por medio de la intervención dentro de lo que corresponde a la planificación, coordinación, control y evaluación, así como también se atribuye la facultad a este sector privado de constituir derechos de uso y manejo sustentable, y la forma o manera para llegar a esto es contractual mediante la delegación, concesión mercantil, entre otros, así como también se incluye la limitación al dominio de dichas zonas.

Idea de privatización que se opone claramente a lo señalado por nuestra Constitución respecto a la privatización de Áreas Protegidas.

El artículo 9 del presente proyecto establece las siguientes obligaciones para el Ministerio de Ambiente:

*“a. Elaborar las directrices, parámetros, normas, políticas y regulaciones en el marco de la planificación nacional de la biodiversidad.*

*b. Respetar y asegurar el cumplimiento de esta ley, la constitución y los convenios internacionales en todas las actividades que se ejecuten, autoricen, supervisen y controlen dentro de todo el territorio nacional y especialmente en el sistema nacional de áreas naturales protegidas,*

*c. Sancionar dentro de su ámbito de competencia a las entidades públicas o del sector privado, que incumplan esta ley*

*d. Llevar a cabo la consulta mediante los procedimientos establecidos en el capítulo V del título IV, de esta ley en coordinación con la autoridad plurinacional de biodiversidad,*

*e. Garantizar el acceso a la información a toda persona natural o jurídica, en relación con la gestión integral de la biodiversidad;*

*f. Expedir periódicamente la lista de las especies silvestres amenazadas de extinción en el Ecuador,*

---

<sup>104</sup> **Proyecto de Ley Orgánica de Diversidad Biológica**

*g. Controlar y supervisar las actividades que realizan las organizaciones no gubernamentales,*

*h. Prevenir y controlar la afectación, degradación y destrucción de los ecosistemas para precautelar la conservación de la biodiversidad y las condiciones de salud de la población:*

*i. Supervisar los procesos de remediación y restauración de los daños causados a los ecosistemas;*

*j. Realizar y mantener los inventarios de las áreas protegidas, ecosistemas frágiles, y patrimonio forestal del estado”*

*k. Informar a la autoridad plurinacional de biodiversidad el cumplimiento de esta ley; y,*

*l. Coordinar con otros organismos competentes, todos los aspectos relacionados con los objetivos de esta ley.”<sup>105</sup>*

El Ministerio de Ambiente es el que tiene a su cargo toda la regulación sobre el uso dentro de las áreas protegidas incluso en las zonas correspondientes a los pueblos indígenas que por cierto son derechos que están garantizadas en la Constitución.

También se establece la posibilidad de establecer obras de infraestructura lo que es lesivo para los intereses correspondientes con las de la conservación ambiental, idea que se opone a lo establecido por la Constitución en el artículo 407.

Se establece los siguientes objetivos para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP):

*“A. Conservar y manejar sosteniblemente la biodiversidad;*

*B. Mantener los procesos ecológicos de los ecosistemas;*

*C. Conservar poblaciones viables de especies silvestres;*

*D. conservar especies silvestres amenazadas, en peligro de extinción y endémicas;*

*E. Proteger los paisajes y formaciones geológicas o paleontológicas sobresalientes;*

---

<sup>105</sup> **Proyecto de Ley Orgánica de Diversidad Biológica**



*F. Proteger las cuencas hidrográficas y los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, de agua dulce y marinas;*

*G. Facilitar la investigación científica nacional, prioritariamente en base a las necesidades de investigación del país y previa consulta y autorización de las comunidades involucradas;*

*H. Realizar monitoreo ambiental cuantitativo y cualitativo;*

*I. Garantizar que las comunas, comunidades, pueblos y Nacionalidades asentadas en áreas protegidas, puedan preservar y mantener sus conocimientos, innovaciones y prácticas que entrañen estilos de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;*

*J. Contribuir a la educación ambiental de la población con una perspectiva intercultural; y,*

*K. Regular actividades de ecoturismo y recreación”<sup>106</sup>*

En síntesis la función del Sistema Nacional de Áreas Protegidas consiste en proteger y regular todas las actividades referentes al tema.

Este presente proyecto de ley sobre bienes y servicios ambientales establece la figura de “servicios ambientales”, figura establecida en la Constitución artículo 74:

*“Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”.*

Por último se establece en los diferentes tratados internacionales que las empresas transnacionales podrán acceder a esta posibilidad de la privatización, administrando los bienes y servicios ambientales a cambio de un pago por los ecuatorianos hacia sus empresas.

Todos los aspectos relativos a la bioseguridad deben regularse a través de una norma estricta de bioseguridad, la misma que establecerá el alcance y ámbito de aplicación, así como las limitaciones, restricciones prohibiciones y otras, que en razón de la protección del medio ambiente, de la salud humana y de la diversidad biológica y cultural puedan existir.

---

<sup>106</sup> **Proyecto de Ley Orgánica de Diversidad Biológica**

Lo correspondiente a esta ley no debería abarcar lo concerniente a la bioseguridad, ya que debería haber una norma expresa sobre bioseguridad que abarque todo lo correspondiente a esto como la protección del medio ambiente, la salud humana y la diversidad biológica y cultural.

Sobre Propiedad Intelectual tanto la ley de propiedad intelectual como la constitución reconocen los derechos colectivos de las comunidades indígenas, la utilización y explotación de los recursos biológicos, genéticos y los conocimientos de los pueblos indígenas deberían estar fuera de esta ley y establecerse en una ley especial que lo regule

Se establece que los derechos intelectuales colectivos que es lo que corresponde a los indígenas son de carácter inalienable, indivisible e inembargables así es como los indígenas son los que deberían tener la custodia y administración de estos derechos.

Lo que busca este proyecto de ley es que el Ministerio de Ambiente tenga el control de los derechos de los pueblos indígenas

Sobre el acceso a los recursos genéticos no es pertinente jurídicamente que la presente Ley trate de regular temas abordados por otras Leyes de mayor jerarquía como la Decisión Andina 391 sobre Acceso a Recursos Genéticos de la Comunidad Andina de Naciones.

La norma andina reconoce la soberanía de los países sobre sus recursos genéticos y, en el artículo 7<sup>107</sup>. Se establece la facultad de decidir de los pueblos indígenas sobre sus recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados y conocimientos.

---

<sup>107</sup> **Proyecto de Ley Orgánica de Diversidad Biológica**

Todos los aspectos referentes a la implementación de lo que la norma Andina reconocen, debe regularse a través de su respectivo reglamento.

Sobre la conservación de los ecosistemas este proyecto de ley en la sección II párrafo I artículo 45 (De los Ecosistemas Frágiles)<sup>108</sup> no contempla a los bosques húmedos tropicales como parte de los ecosistemas frágiles que son los que mayor biodiversidad contienen y a la vez los de mayor peligro tiene por la gran explotación maderera de las empresas, así como tampoco contiene previsiones sobre vegetación protectora

Solo se contempla como Biodiversidad las especies comercializadas de manera ilegal y se deja de lado los ecosistemas y la información genética que también es parte de la biodiversidad.

A pesar de esto el Estado ecuatoriano en su Constitución en el artículo 406 si regula la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.

La exclusión en este proyecto de ley de los bosques húmedos tropicales de la categoría de ecosistemas frágiles, más la aplicación tan limitada del concepto de biodiversidad terrestre, saca del ámbito de la ley a estos bosques que constituyen los ecosistemas con mayor biodiversidad del planeta.

Por otro lado, el concepto de “Conservación“, hace referencia únicamente a la utilización sustentable, y no a la preservación de la biodiversidad.

En definitiva podemos decir que este proyecto de Ley de Biodiversidad pretende privatizar los recursos naturales y biológicos del país contraponiéndose con lo establecido en la Constitución.

El proyecto atenta no solo contra la constitución sino contra varios convenios internacionales suscritos por el Ecuador, como el Convenio sobre la Diversidad

---

<sup>108</sup> ***Proyecto de Ley Orgánica de Diversidad Biológica***

Biológica, la Decisión 391 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos), la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Mundial; la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; el Convenio Internacional de Maderas Tropicales; El Convenio 169 de la OIT.

### 3. CAPITULO III

#### RESPONSABILIDAD POR AFECTACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS

##### 3.1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Primero para profundizar en este tema es necesario definir lo que es responsabilidad:

Así pues, según el diccionario de la Real Academia española, el término "Responsabilidad" indica la "obligación de reparar y satisfacer un daño o perjuicio"<sup>109</sup>. Otra acepción, es la referida a la responsabilidad como "la deuda u obligación que resulta de un posible yerro."<sup>110</sup>

En el ámbito jurídico hallamos, en términos muy generales que, todo aquel que cause un daño a otro debe repararlo. Esa obligación de reparación se traduce en la responsabilidad de la persona causante del daño.

Posteriormente definir a la responsabilidad ambiental:

*“La responsabilidad ambiental es la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ecológico de una decisión. Se refiere generalmente al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones o las no-acciones de otro individuo o grupo”.*<sup>111</sup>

Es así como se puede definir a la Responsabilidad Ambiental como la obligación que nace de un acto humano siempre y cuando tenga como consecuencias repercusiones jurídicas correspondientes a la materia Ambiental y que traigan consigo el resarcimiento del daño causado.

Después se precisan diferentes tipos de responsabilidad:

En la responsabilidad ambiental también se debe evaluar el hecho de la “reparación por daño ambiental”. Desde el campo de las ciencias jurídicas, pueden surgir diferentes clases de responsabilidades ante este supuesto como

<sup>109</sup> *Diccionario de la Real Academia Española* de la real academia española (ed. 1956)

<sup>110</sup> *Diccionario de la Real Academia Española* de la real academia española (ed. 1956)

<sup>111</sup> <http://www.ouiohe.org/campus/foroderechoambiental/?p=19>) posteadó: 10-12-2008 por admin. | categorías asociadas: foro

sería la responsabilidad civil por daño ambiental, la responsabilidad penal por daño ambiental y la responsabilidad administrativa por daño ambiental.<sup>112</sup>

La Ley de Gestión Ambiental respecto al daño ambiental establece lo siguiente:

“Daño Ambiental.- Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos”.

Responsabilidad Ambiental según lo que contempla la Constitución del Ecuador en el artículo 397:

*“En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleva la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca”<sup>113</sup>*

Como se puede deducir la Constitución de la República del Ecuador establece a la reparación integral como un derecho, esto se entiende como las medidas que se adoptan a favor de los afectados por daño ambiental, por otro lado también comprende la idea de restauración que corresponde con las medidas que recaen sobre la naturaleza:

Como conclusión se puede establecer que la constitución tiene como fin 3 objetivos:

- 1.- el ayudar a las víctimas;
- 2.- reestructurar la relación de confianza con la sociedad e instituciones y
- 3.- restablecer la situación donde se origina la vida.

Según la regulación internacional la reparación tiene las siguientes características:

---

<sup>112</sup> <http://www.ouiohe.org/campus/foroderechoambiental/?p=19>) posteador: 10-12-2008 por admin | categorías asociadas: foro

<sup>113</sup> **Constitución del Ecuador**

- 1.- restitución;
- 2.- indemnización;
- 3.- rehabilitación;
- 4.- medidas de satisfacción; y
- 5.- garantías de no repetición.

Cada una de estas características puede ser implementada en el ámbito del derecho ambiental.<sup>114</sup>

Para este concepto de responsabilidad respecto al medioambiente es primordial entender en su totalidad el concepto de naturaleza ya que no es solamente el ambiente y su relación con los seres humanos, sino que ya es considerado claramente como un sujeto de derecho y es así como también se puede aplicar la restauración ecosistémica y de esta forma la reparación de la naturaleza debe constar de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición

Es así como se puede entender los siguientes elementos de la siguiente forma:

1. La restitución: busca que los afectados vuelvan a la situación original.
2. La indemnización, otorga compensación monetaria por los daños y perjuicios.
3. La rehabilitación, busca la devolución de los derechos a las personas afectadas por los daños ambientales.
4. Las medidas de satisfacción, que verifiquen los hechos, se tenga un conocimiento público de la verdad y se organicen actos de desagravio
5. Las garantías de no-repetición que pretendan asegurar que los afectados no van a volver a sufrir ningún tipo de agresión.<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> LEORO FRANCO GALO *Temas Jurídicos Ambientales* Ed. Ministerio de Relaciones Exteriores Quito- Ecuador pags.8-16

Es muy difícil poder aplicar en su totalidad la reparación integral ya que una de las características de los recursos naturales afectados es la irreversibilidad, el Estado a pesar de esto debe emplear todos sus recursos para procurar lograr con este objetivo y así poder integrar a las personas afectadas con la naturaleza y por otro lado buscar la prevención de futuros daños similares.

En definitiva en la reparación de la naturaleza se debe tener en cuenta básicamente el impacto ambiental, el impacto a las personas y los impactos colectivos.

Respecto a características generales de responsabilidad ambiental y sus tipos la ley de gestión ambiental establece lo siguiente

*“Art. 41.- Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédase acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República.*

*Art. 42.- Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos”<sup>116</sup>*

De conformidad a las disposiciones legales, es deber del Estado garantizar, fomentar, promover, incentivar, impulsar y establecer los procedimientos que determinarán las responsabilidades administrativas, civiles, o penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra a las normas de protección al medio ambiente.<sup>117</sup>

Este objeto establecido en el proyecto de ley reformativo del Código Penal resume la atribución y obligación que tiene que tener el estado respecto al medio ambiente y de la nueva importancia que ha adquirido el tema a nivel mundial.

---

<sup>115</sup> **Diccionario de la Real Academia Española** (ed. 1956)

<sup>116</sup> **Ley de Gestión Ambiental**, codificación 19, registro oficial suplemento 418 de 10 de septiembre del 2004.

<sup>117</sup> <http://www.lexis.com.ec/lexis/novedades/docsinvestjurid/proy>.



### 3.1.1 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La responsabilidad administrativa ambiental es aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las distintas normas administrativas, ya sean estas estatales, autonómicas o locales. La Responsabilidad Administrativa posee una finalidad sancionadora y/o punitiva, es decir, se penaliza al autor de una infracción con una sanción económica, que posea un montante económico considerable para que de tal forma se desincentive al sancionado y se libre ejemplo a otros.<sup>118</sup>

Lo que se establece ya dentro de la legislación ecuatoriana según la Ley de Gestión Ambiental es:

*“Art. 44.- Cuando los funcionarios públicos, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, cualquier persona natural, jurídica o grupo humano, podrá solicitar por escrito acompañando las pruebas suficientes al superior jerárquico que imponga las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.*

*El superior jerárquico resolverá la petición o reclamo en el término de 15 días, vencido el cual se entenderá, por el silencio administrativo, que la solicitud ha sido aprobada o que la reclamación fue resuelta en favor del peticionario.*

*Art. 45.- Para el caso de infracciones que se sancionan en la vía administrativa, el Ministerio del ramo y las autoridades que ejerzan jurisdicción en materia ambiental, se sujetarán al procedimiento establecido en el Código de la Salud. De las resoluciones expedidas por los funcionarios de las distintas instituciones, podrá apelarse únicamente ante la máxima autoridad institucional, cuya resolución causará ejecutoria, en la vía administrativa”.*<sup>119</sup>

Siguiendo con la legislación nacional y según lo ya analizado en el capítulo referente a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre respecto a la jurisdicción y del procedimiento administrativo en los artículos 78, 94, 95, 96, 97 y 98<sup>120</sup> se establecen los procedimiento y los trámites correspondientes para viabilizar los actos administrativos ambientales

<sup>118</sup> [http://www.cica.es/huespedes/gimadus/17/05\\_respon\\_ambiental](http://www.cica.es/huespedes/gimadus/17/05_respon_ambiental)

<sup>119</sup> **Ley de Gestión Ambiental**, codificación 19, registro oficial suplemento 418 de 10 de septiembre del 2004.

<sup>120</sup> **Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre Codificación** 2004-017

mediante la imposición de sanciones que van desde la sanción pecuniaria al decomiso de los bienes para su posterior venta.

La responsabilidad administrativa impone sanciones para los contaminadores en caso de que se presenten hechos que así lo ameriten de forma directa sin necesidad de intervención judicial, para esto es necesario que las instituciones que son responsables del control de calidad ambiental y sistemas de prevención como el ministerio de ambiente también estén a cargo de establecer medidas de reparación por incumplimiento de la regulación ambiental.

Sin embargo de esto en el Ecuador la principal puesta en práctica como sanción ambiental administrativa es la pecuniaria para los casos de incumplimiento de una norma establecida pero sin priorizar y enfocar la totalidad de estas recaudaciones y recursos a los daños causados,

Como prueba de la realidad de esto es necesario citar lo que establece nuestra legislación en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre que respecto a las sanciones en el Título IV (De las Infracciones a la Presente Ley y su Juzgamiento) Capítulo I (De las Infracciones y Penas) en el artículo 78 establece lo siguiente:

*“Quien pade, tale, descortece, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte, comercialice, o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales protegidas, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que, teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones en los términos del Art. 65 del Código Penal y de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.*

*Si la tala, quema o acción destructiva, se efectuare en lugar de vegetación escasa o de ecosistemas altamente lesionables, tales como manglares y otros determinados en la Ley y reglamentos; o si ésta altera el régimen climático, provoca erosión, o propensión a desastres, **se sancionará con una multa***

***equivalente al cien por ciento del valor de la restauración del área talada o destruida.***<sup>121</sup>

Claramente se prioriza la compensación pecuniaria por encima de la reparación ambiental, la responsabilidad ambiental en este caso pasa únicamente por la sanción monetaria y no se da tratamiento directo a lo que verdaderamente importa que es la reparación ambiental del daño causado.

Este principio de responsabilidad administrativa debe establecer primordialmente la prevención, actuar de forma precautoria y reparadora, tiene que tener la capacidad de establecer medidas sancionatorias como multas, clausuras y la obligación de reparar el daño ambiental por incumplimiento de alguna norma ambiental establecida, un ejemplo práctico de esto son las sanciones objetivas que se puede aplicar al sector petrolero como lo que establece el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas que obliga al infractor a seguir con los programas de remediación ambiental aparte de todo lo necesario para reparar el daño causado.

En la actualidad existe una nueva corriente para la aplicación de este derecho ambiental administrativo que si permite e incorpora medidas para la restauración del daño ambiental como por ejemplo lo establecido en la ley de Gestión Ambiental artículo 46:

*“Cuando los particulares, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, la autoridad competente adoptará, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley, las siguientes medidas administrativas:*

1. *Decomiso de las especies de flora y fauna obtenidas ilegalmente y de los implementos utilizados para cometer la infracción; y,*
2. *Exigirá la regularización de las autorizaciones, permisos, estudios y evaluaciones; así como verificará el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales, dentro del término de treinta días.*<sup>122</sup>

Para concluir se puede decir que el problema de esta reparación administrativa ambiental es su aplicación ya que es de carácter muy limitado, no abarca todas

<sup>121</sup> ***Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre Codificación 2004-017***

<sup>122</sup> ***Ley de Gestión Ambiental***, codificación 19, registro oficial suplemento 418 de 10 de septiembre del 2004.

la actividades de carácter ambiental como la explotación minera o forestal que son de impacto más global y se limita por ejemplo a lo que comprende el sector petrolero, de esta forma no existe una valoración debida del daño causado y así no se permite una sanción que deje precedente y que sea un motivo suficiente para no volver a incurrir en el mismo delito.

### 3.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL

Para comenzar el análisis de la responsabilidad civil en el Ecuador es necesario lo que se desprende o la consecuencia de una responsabilidad que es la obligación, determinada así:

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.<sup>123</sup>

Este concepto nos trae como consecuencia o se puede deducir dos tipos de responsabilidad civil la contractual y la extracontractual, la primera como su nombre lo indica se origina o proviene de los contratos o convenios celebrados entre las partes.

*“La responsabilidad civil por daños causados por particulares, a personas físicas, como en representación, de tales particulares, por contaminación ambiental, se ha previsto en instrumentos jurídicos contractuales”<sup>124</sup>*

La segunda responsabilidad extracontractual según Ramón Martínez Mateo: *“se determina por la culpa que conecta la responsabilidad de los sujetos con sus actos volitivos, y solo en caso de que exista una conducta reprochable les hace responder de los daños ocasionados a otros sujetos.”<sup>125</sup>*

Por otra parte desprendiéndose de esta última responsabilidad extracontractual se establece la responsabilidad civil por simple creación de riesgo que según

<sup>123</sup> **Código Civil Ecuatoriano**, De las obligaciones en general y de los contratos art. 1456

<sup>124</sup> FRANCO LEORO GALO. **Temas Jurídicos Ambientales** Ed. Ministerio de Relaciones Exteriores Quito- Ecuador PÁG. 37

<sup>125</sup> MARTINEZ MATEO RAMÓN **Derecho Ambiental** Editorial Madrid 1977 PÁG. 109

Martínez Mateo “es la justificación de la responsabilidad por la existencia de una falta en la relación entre sujetos”,<sup>126</sup>

Concepto que es inadecuado si se lo quiere emplear a las consecuencias de la industria contemporánea para el medio ambiente, el poder que tiene el hombre empleado a una maquina o a la nueva tecnología dentro de la producción y respecto a la explotación del medio ambiente es incontrolable teniendo como consecuencia la imputabilidad por la culpa.

En definitiva se puede concluir que la responsabilidad civil puede ser de dos clases: contractual y extracontractual.

La responsabilidad civil contractual, hace referencia a los daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento de un contrato, Y la responsabilidad civil extracontractual, responde a los daños ocasionados por cualquier actividad humana, al margen de cualquier relación jurídica previa, fuera de toda relación contractual y es en este tipo de responsabilidad, es donde se encuadra la responsabilidad civil por daños al medio ambiente y su régimen jurídico se encuentra recogido en el Código Civil. “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.”<sup>127</sup>

Para que la figura de la responsabilidad civil entre en juego debe existir un daño, pero también una actividad humana que, bien por acción u omisión, lo provoca. Por tanto, su función no es preventiva sino inminentemente indemnizatoria o reparadora del daño causado.

Como consecuencia de esto también se puede señalar que las características para que exista esta responsabilidad civil son la acción u omisión, el daño directo, el nexo causal y la culpa o negligencia.

Lo que establece nuestra legislación de acuerdo a la ley de Gestión Ambiental artículo 43 respecto a la responsabilidad civil es lo siguiente:

---

<sup>126</sup> MARTÍNEZ MATEO *Derecho Ambiental* Editorial Madrid 1977 PÁG. 111

<sup>127</sup> CÓDIGO CIVIL. Art 2229

*“Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos.*

*Sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante.*

*Sin perjuicio de dichos pagos y en caso de no ser identificable la comunidad directamente afectada o de constituir ésta el total de la comunidad, el juez ordenará que el pago, que por reparación civil corresponda, se efectúe a la institución que deba emprender las labores de reparación conforme a esta Ley”*

*Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria”.<sup>128</sup>*

Por la naturaleza relativamente nueva y en formación que tiene el derecho ambiental existe la discusión de la necesidad de imponer y establecer un sistema de responsabilidad civil ambiental que lo diferencie del daño civil tradicional, de modo que se pueda especificar las correspondientes reparaciones y así se le dé la correcta dimensión que le corresponde a la materia ambiental ,como por ejemplo los derechos tutelados de la salud de las personas en relación a un ambiente de calidad; y derechos de la naturaleza en relación a los derechos de mantener y regenerar sus ciclos vitales que deben diferenciar del daño tradicional personal civil o patrimonial.

Respecto a la diferencia que debe existir de la responsabilidad civil ordinaria y la responsabilidad civil de carácter ambiental

Existen diversas autorías que si diferencian el daño patrimonial proveniente de una contaminación ambiental que de un daño exclusivamente ecológico donde no interviene algún patrimonio material como sucede en las zonas naturales protegidas con la extinción de especies o contaminación ambiental que sin

---

<sup>128</sup> **Ley de Gestión Ambiental**, codificación 19, registro oficial suplemento 418 de 10 de septiembre del 2004

embargo no excluyen en su totalidad a las personas que pueden coexistir en este ambiente.

El tratadista Michel Prieur indica que la idea de daño ecológico fue evidenciado por primera vez por M. Despax para ser usado en posibles perjuicios como consecuencia de un daño ambiental, este autor Michel Prieur expresa la idea que “la afectación de un elemento del ambiente (el agua, por ejemplo) no puede evitar sus efectos sobre otros componentes del ambiente tomando en cuenta la interdependencia de los fenómenos ecológicos. El daño ecológico es el que trae consigo una afectación al conjunto de los elementos de un sistema y que por su carácter indirecto y difuso no permite en tanto que tal dar paso a derecho a la reparación”.<sup>129</sup>

El autor Guido Alpa define al daño ambiental como daño causado a un interés colectivo carente de materialidad y de titularidad colectiva, “mientras que el daño civil constituye una afectación directa a las personas o a sus bienes”. Se puede entender las dos definiciones, la primera cuando un daño ambiental tiene repercusiones y consecuencias civiles, cuando por ejemplo un daño causado al bien jurídico protegido que es ambiente afecta también a los bienes de las personas. Pero en otros casos también existe el daño ecológico puro donde no interviene algún daño a terceros, algún daño civil. Que se diferencia de lo otro que se puede llamar daño civil por influjo medioambiental.<sup>130</sup>

Bajo lo expuesto anteriormente se puede concluir que no existe una clara diferencia entre el daño ecológico puro y lo tratado como daño civil tradicional. Existe legislación extranjera que ayuda a la tutela del derecho ambiental correspondiente a responsabilidad integral como lo establecido en el Tribunal Constitucional de España que en su Sentencia 102/95 indica:

“el medio ambiente no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física, sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos los elementos que por sí mismos tienen existencia propia

---

<sup>129</sup> [http://www.inredh.org/index.php?option=com\\_content&view=arti...](http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=arti...)

<sup>130</sup> [http://www.inredh.org/index.php?option=com\\_content&view=arti...](http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=arti...)

anterior pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno”<sup>131</sup>

La Función de los principios en responsabilidad civil ambiental para diferenciarlo de la responsabilidad civil ordinaria

Es importante señalar y recalcar la importancia que tiene los principios fundamentales en la responsabilidad civil ya que comprende las bases para el legislador y su posterior incorporación en la regulación jurídica ambiental y entre los de mayor importancia y ya analizados anteriormente se pueden señalar tres:

- 1.- El que indica que todo daño ambiental debe ser reparado cualquier sea su naturaleza
- 2.- La reparación comprende la obligación de restablecer las cosas a su estado anterior, siempre y cuando sea posible y;
- 3.- Que la reparación encierra la obligación de indemnizar daños y perjuicios causados, incluidos aquellos que no queden cubiertos por la recomposición que se haga del daño.

Lo que corresponde y pertenece a la responsabilidad civil por daño ambiental se refiere a la obligación que se atribuye a una persona de carácter natural o jurídico, público o privada de resarcir el daño producido mediante el establecimiento y la imposición de acciones de hacer o no hacer o de indemnizar lo perjudicado para disminuir el impacto causado.

Uno de los principios del Derecho Ambiental como ya se estudio es el que establece la responsabilidad al contaminador de pagar el daño causado conocido como el principio de contaminador-pagador, pero su aplicación carece de efectividad, es por esto que se establece nuevas directrices dentro del Libro blanco de la Comunidad Europea que tiene como opción establecer una directiva comunitaria que contemple responsabilidad objetiva sin culpa (que

---

<sup>131</sup> *Tribunal Constitucional de España en su sentencia 102/95*



cubra, con circunstancias eximentes y atenuantes, tanto los daños tradicionales como los daños causados al medio ambiente) y la responsabilidad subjetiva con culpa en lo concerniente a los daños de biodiversidad.

Estas medidas en teoría y en gran parte de la práctica pueden lograr su objetivo de que los contaminadores paren de contaminar ya que los costos que representa el supuesto daño ambiental afecta de forma directa en sus utilidades. Pero por otra parte las empresas prefieren preestablecer y proveer el costo que le puede causar la demanda por incurrir en este daño ambiental valiéndose incluso de la contratación de seguros sin importar ni de dejar de cometer el delito ambiental de contaminar y así la regulación jurídica mencionada no alcanza su finalidad con la que fue creada

Este concepto y las diversas definiciones de responsabilidad civil tienen una gran diferencia de opiniones ya que como está estructurado actualmente solo comprende como la típica y clásica política de mercado, en lo cual todo gira alrededor del concepto de capital.

Para terminar con este concepto la restauración no se debe limitar a la compensación pecuniaria o económica sino en lo posible a la restauración del bien ambiental afectado, en otras palabras a tener como interés primordial la reparación en especie que busque como privilegio la restauración del valor ecológico perdido pero si no existe esta posibilidad la evolución y compensación de los recursos naturales tiene que girar alrededor de la soluciones alternativas que se tenga para restaurar aunque sea de otra forma lo perdido y así poder recuperar el nivel de conservación natural.

Para consolidar la responsabilidad civil tiene que existir un daño ambiental y este daño ser atribuido a una persona natural en forma individual, y esto se constituye en la práctica como una problemática civil ya que en la mayoría de los casos existe pluralidad de autores responsables y es casi imposible determinar a quién se le puede imputar el hecho. En la Constitución del Ecuador se establece responsabilidad tanto de los contaminadores como de los

funcionarios que por acción u omisión hayan contribuido a que dicho daño se produzca.

Dentro del Ecuador la responsabilidad y la reparación civil comprenden básicamente la compensación pecuniaria del daño con el objetivo de pagar los costos que se demande.

La responsabilidad civil debe ser probada, y es así como los Estados implementan dentro de su ordenamiento jurídico interno mecanismos de judicialización civil en los cuales se determina los grados de responsabilidad y la cuantía que represente.

El mecanismo de responsabilidad civil utilizado es el juicio por daños y perjuicios, es el mismo y no se diferencia de la ordinaria reparación patrimonial, es así como en el Ecuador el resultado de impulsar una acción civil por daño ambiental es el de recibir una indemnización que cubra el patrimonio afectado, los derechos vulnerados y la recuperación de los ecosistemas degradados, lo cual hace imperiosa la necesidad de cambiar los métodos y la estructuras que se tengan para calcular la reparación de los daños ambientales ya que generalmente no se establece los montos y las medidas suficientes para recuperar los recursos afectados ni para subsanar los derechos.

Se puede notar que la reparación del daño ambiental comprende realizar acciones que reparen las estructuras naturales dañados y también por otro lado en la misma acción establecer una cantidad monetaria que indemnice el agravio causado.

Es así como se puede concluir que en el Ecuador no se reconoce lo específico del daño ecológico puro, es por esto que se considera que la responsabilidad civil del daño ambiental es igualmente tratada en un principio como la típica responsabilidad civil.

### **3.1.3. RESPONSABILIDAD PENAL**

Para entrar a analizar la responsabilidad penal dentro del Ecuador primero hay que entender el concepto de responsabilidad penal y de cómo se implementa dentro de la legislación.

Con el fin de remediar desequilibrios ambientales, se van a tipificar en el Código Penal ciertas conductas delictivas de las se derivará responsabilidad por parte de quién las realice. Es decir, la responsabilidad penal se presenta cuando el hecho causante del daño consiste en una conducta que el Estado ha tipificado como delito (ej. Delito ecológico) y se traduce en una responsabilidad frente al Estado, quien, en consecuencia, impone una pena al responsable para reparar el daño social causado por su conducta ilícita.<sup>132</sup>

Posteriormente tenemos que entender la concepción de medio ambiente como bien jurídico protegido.

*“De acuerdo con la metodología que parece más adecuada para el análisis de los ordenamientos sectoriales, en nuestro caso el tratamiento de la problemática ambiental desde el punto de vista de responsabilidad penal, conviene examinar previamente el ambiente como objeto sustantivo del derecho penal.*

*La realidad ambiental en lo que respecta a su moderna trascendencia para el Derecho, es sin embargo, difícil de acotar lo que explica así las dificultades de la doctrina y del propio legislador*

*Pese a la indudable complejidad de esta materia, el ambiente es un concepto fundamentalmente físico en cuanto entorno natural de los sujetos.*

*Nosotros nos hemos referido al “medio ambiente” significando con esta expresión “el conjunto de cosas y circunstancias que rodean y condicionan la vida del hombre, Este concepto es el mismo si consideramos el ambiente como objeto sustantivo del derecho penal.”<sup>133</sup>*

Esta se constituye como una idea previa o antecedente para entender al medio ambiente como un bien jurídico protegido y que de esta forma se pueda incorporar a la legislación penal dentro de lo que corresponde a delitos, y no solo como una simple infracción, consolida al medio ambiente como un bien físico y susceptible de ser protegido de conformidad también con lo que indica la constitución, capítulo 2do sección 1era.

<sup>132</sup> [http://www.cica.es/huespedes/gimadus/17/05\\_respon\\_ambiental](http://www.cica.es/huespedes/gimadus/17/05_respon_ambiental)

<sup>133</sup> BUSTAMANTE ALSINA JORGE **Derecho Ambiental** Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires: 1995 PÁG. 161

Posteriormente es necesario analizar las leyes establecidas al respecto en el Código Penal del Ecuador.

*“Art. 437.- El que infringiere las normas sobre protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiológicos o la biodiversidad, será reprimido con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido. Código penal del Ecuador*

Es clara la intención de sancionar fuertemente con la restricción de la libertad, lo que es difícil de determinar en la práctica el acto que pueda provocar esto y también el poder probar la relación del acto con el bien ambiental afectado.

*Art. 437 F.- El que cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido con prisión de uno a tres años.*

*Art. 437 G.- El que extraiga especies de flora o fauna acuáticas protegidas, en épocas, cantidades o zonas vedadas, o utilice procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con prisión de uno a tres años.*

Aparte en el mejor de los casos que se pueda viabilizar la sanción no se prioriza lo más importante, el ambiente y la reparación de su daño causado.

*Art. 437 H.- El que destruya, quemere, dañe o tale, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que estén legalmente protegidas, será reprimido con prisión de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave. Código penal del Ecuador<sup>134</sup>*

Estas son disposiciones más aplicables y que tienen su regulación en el texto de legislación ambiental secundaria libro III y IV y que si constituye una medida necesaria pero no suficiente para mantener el equilibrio del medio ambiente como ya se analizo anteriormente

En el Ecuador la implementación de estos delitos penales ambientales dentro de la normativa interna es reciente, solo se remonta 10 años atrás en este

---

<sup>134</sup> **Código Penal del Ecuador**

Código Penal, y uno de los principales motivos para esta creación fue también la necesidad de que se empiece a tutelar los derechos colectivos.

Dentro del ordenamiento jurídico de cada sociedad se establece niveles de tutela sobre los bienes jurídicos y la mayoría son vistos de forma individual, pero sin embargo la nueva corriente nos indica la protección del derecho penal sobre los bienes colectivos y dentro de este sentido la comprensión de los delitos ambientales, como el peligro en el que se expone a la integridad física o síquica de las personas ante una eventual exposición de materiales peligrosos y nocivos para la salud.

Esta implementación de los delitos ambientales (Código Penal ecuatoriano) y esa nueva corriente o concepción respecto a delitos de esta materia tiene una gran acogida a nivel mundial pero sin embargo genera diferentes opiniones y criterios al respecto.

Un estudioso y jurisconsulto como Hassemer entiende a estos delitos como “delitos de víctima difusa” o “delitos sin víctima”, por lo que considera que este tipos de delitos y su correspondiente tipificación deben salir de la esfera penal, pues señala que en el fondo lo que expresan son “objetivos de organización política, económica y social” <sup>135</sup>

Esta idea o concepción es muy limitada y no comprende al medio ambiente como un bien físico y no considera al medio ambiente como un bien jurídico protegido, la nueva tendencia se opone a esto y si considera al medio ambiente como al víctima del delito lo cual si lo hace parte de la legislación penal.

Ahora bien el mayor problema que se presenta analizando las tres esferas de responsabilidad (administrativa, civil y penal) en los delitos penales de origen ambiental es el sistema de sanción, ya que es necesario probar el dolo, la falta de precaución u omisión culposa grave para su posterior sanción, y es así como a los fiscales ya sea por su inexperiencia en esta materia o por falta de capacidad les resulta difícil recopilar u hallar pruebas que permitan constatar la

---

<sup>135</sup> [http://www.inredh.org/index.php?option=com\\_content&view=arti...](http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=arti...) por: GUARANDA MENDOZA WILTON coordinador jurídico INREDH

veracidad del acto delictivo ambiental, y de esta forma el juzgamiento de esto sale de la esfera penal para entrar en la administrativa o penal.

Bajo estos parámetros y condiciones es mas irreal la idea de una reparación de origen únicamente penal, ya que la característica de este derecho es ser netamente sancionador, diferenciándose con lo correspondiente a materia civil o administrativo, a pesar de esto en la legislación ecuatoriana si se establece formas de prevención aunque no sea de forma evidente y también constan sistemas de reparación que es lo que se conoce como las sanciones penales que indica la compensación pecuniaria por daño ambiental.

Como conclusión de puede decir que posibilidad de la aplicación de sanciones penales en el Ecuador como ya se analizo anteriormente ha progresado sustancialmente pero sigue siendo limitada, una gran avance fue considerar e introducir al medio ambiente dentro de los delitos en el código penal como un bien jurídico protegido con la privación de libertad que esto representa dejando atrás lo que solo se consideraba como infracción que dejaba una facultad desmedida a la administración para que imponga multas pero sigue habiendo carencias respecto a la forma practica en como operar la sanción

## 4. CAPITULO IV

### DERECHO COMPARADO (LEGISLACIONES)

#### 4.1. INTRODUCCION

*“La Conciencia ambiental alcanzo un nivel de importancia primordial dentro de la administración de cada uno de los Estados tomando medidas preventivas y punitivas al respecto, analizando el modelo de desarrollo que ha concluido en tener un ambiente contaminado y más directamente a lo que respecta al aire, agua y la tierra. Es así como se concluye con la necesidad de modificar y alcanzar un nivel de desarrollo que proteja los recursos naturales vitales para el ser humano de esta y de las próximas generaciones.”<sup>136</sup>*

Esta es una descripción jurídica y política sobre el medio ambiente que se hace de los países en Latinoamérica y de las medidas que se pueden tomar para cambiar la tendencia contaminante.

Como medida para alcanzar la finalidad de Protección según el siguiente convenio Internacional se establece lo siguiente:

Carta de la Tierra o en la “Declaración de Río’

*“1.- Recomienda a los Estados desarrollar una legislación Nacional relativa a la responsabilidad e indemnización por daño ambiental y alienta la cooperación para los Estados para elaborar leyes internacionales al respecto.*

*2.- Es de carácter primordial el principio de la prevención y cada Estado debe buscar la forma para precautelar el Medio Ambiente*

*3- Asume un criterio de realidad económica: que las autoridades de cada nación aseguren la internacionalización de los daños ambientales que ocasionaren”.*<sup>137</sup>

Los principales modelos o más importantes que deben entrar en vigencia para la protección del Medio Ambiente son:

- a) Intervencionista
- b) Neoliberal

<sup>136</sup> DE ORO AIMARA DÍAZ arrobarect.unica.cu máster en derecho, asesora del rector de la universidad deiego de Ávila Cuba.) <http://www.gestiopolis.com/canales5/ger/resacompara.htm>

<sup>137</sup> GALO LEORO FRANCO **Temas Jurídicos Ambientales** Ministerio de Relaciones Exteriores Quito-Ecuador PAGS. 89-95

- a) El soporte ideológico del intervencionismo va de la mano del socialismo, parece teóricamente más idóneo para el establecimiento de una política ecológica eficiente en comparación con el modo de producción capitalista o neoliberal. El sistema de planificación centralizado supone para los Estados el manejo de instrumentos de enorme contundencia, tanto para la ordenación del territorio de forma jurídica como con impuestos, como para la utilización de recursos y de dispositivos industriales.<sup>138</sup>

El modelo intervencionista adopta medidas principalmente de prevención, dos formas de incentivar ya sea positivamente concediendo subsidios a favor de las empresas que no contaminen y el otro negativo mediante tributos que castiguen a quien contamine el medio Ambiente

- b) Los principios de la economía de mercado, adoptados por el sistema neoliberal, ofrecen indudablemente serias resistencias para la adopción de una política ambiental ambiciosa. La maximalización de los beneficios, las orientaciones intrínsecamente expansionistas del sistemas, los impulsos tendentes a la traslación de costos y sobre todo la prevalencia para el empresario de los valores individuales sobre los sociales hacen que el neocapitalismo aparezcan intrínsecamente condicionados a la hora de enfrentarse a las auténticas exigencias de la problemática ambiental.<sup>139</sup>

Principalmente el modelo neoliberal se focaliza en las necesidades de la empresa y su responsabilidad en la interacción con el Medio Ambiente.

La opinión pública adopta un papel importante ya que del reclamo generalizado de esta depende la contaminación o no a cargo del empresario.

En este último punto tenemos que tener en cuenta que la necesidad o interés de la sociedad no siempre va de la mano del interés o bienestar ambiental ya

---

<sup>138</sup> MARTINEZ MATEO RAMON *Derecho Ambiental* Editorial Madrid España 1977 PÀGS 39 Y 40

<sup>139</sup> MARTINEZ MATEO RAMON *Derecho Ambiental* Editorial Madrid España 1977 PÀGS 22 Y 23



que la sociedad prioriza su bienestar inmediato que se representa en lo económico incluso por encima de su propio perjuicio por tratarse de un inveteres con una repercusión no tan medita como es el ambiental

Como consecuencia de los modelos de acción antes abordados se puede deducir tres ideas centrales:

- a) El que induce a reducir el costo comercial dejando de lado el costo social, una tendencia claramente económica y que deja como propósito “el contaminar y no pagar”
- b) No toma en cuenta a la prevención y solo impone un costo social posterior al daño dejando una clara tendencia a contaminar mientras se pague.
- c) El tercero un modelo que va apegado al principio de prevención con una idea clara social de no contaminar, el problema aquí consiste en la incompleta regulación jurídica que hay al respecto que no permite el incentivo en la conducta.

Estas características antes analizadas han servido para legislar en los diversos países a tratar a continuación:

## **4.2. URUGUAY:**

Para comenzare el estudio Respecto a las Áreas Protegidas y su responsabilidad ambiental es necesario analizar la Ley Forestal de Uruguay

### **4.2.1 Ley Forestal**

Respecto a las Disposiciones Generales:

*“Artículo 1º. Declárense de interés nacional la defensa, el mejoramiento, la ampliación, la creación de los recursos forestales, el desarrollo de las industrias forestales, y en general, de la economía forestal.”*

*Artículo 2º. La política forestal nacional será formulada y ejecutada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y deberá estar fundamentalmente orientada hacia el cumplimiento de los fines de interés nacional mencionados en el artículo anterior.*

*Artículo 3º. Las disposiciones de la presente ley regularán lo concerniente a los bosques, parques y terrenos forestales existentes dentro del territorio nacional*<sup>140</sup>

Respecto a estas disposiciones es importante el énfasis que recae directamente sobre la protección del Régimen Forestal así como la creación de la política ambiental que va a permitir por encima de otros intereses privilegiar el trato debido a las Áreas Protegidas y a su Medio Ambiente

Respecto a la Calificación y deslinde:

*“Artículo 8º. Los bosques particulares se calificarán según sus fines en la siguiente forma:*

*A) Protectores, cuando tengan fundamentalmente el fin de conservar el suelo, el agua y otros recursos naturales renovables.*

*B) De rendimiento, cuando tengan por fin principal la producción de materias leñosas y resulten de especial interés nacional por su ubicación o por la clase de madera u otros productos forestales que de ellos puedan obtenerse.*

*C) Generales, cuando no tengan las características de protectores ni de rendimiento.”*<sup>141</sup>

Es importante la clasificación que se hace al respecto para así poder emplear o dar el uso adecuado a cada tipo de bosque dependiendo de la necesidad humana que se demande para así y de esta manera no poner en peligro el desarrollo sustentable que tanto se busca

Respecto a la Forestación Obligatoria el artículo 12 establece lo siguiente:

*“Es obligatoria la plantación de bosques protectores en aquellos terrenos que lo requieran para una adecuada conservación o recuperación de los recursos naturales renovables, sean dichos terrenos de propiedad privada o pública”*<sup>142</sup>

Este punto es muy importante y valioso a favor del medio Ambiente y de sus Áreas Protegidas, permite alcanzar un nivel mas optimo de calidad ambiental, de esta forma al haber un nivel alto de forestación también va a existir la posibilidad de explotar mas de los recursos que de esto se puede desprender.

<sup>140</sup> Ley Forestal N° 15.939 28 de diciembre de 1987

<sup>141</sup> Ley Forestal N° 15.939 28 de diciembre de 1987

<sup>142</sup> Ley Forestal N° 15.939 28 de diciembre de 1987

Respecto al Patrimonio Forestal Del Estado el artículo 17:

*“Todos los bosques y terrenos forestales definidos en los artículos 4º y 5º que sean propiedad del Estado a la fecha de promulgación de la presente ley y los que adquiera en el futuro, integran el Patrimonio Forestal del Estado, quedando bajo la tuición del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con excepción del arbolado existente en las franjas de dominio público de las rutas nacionales que quedará bajo la tuición del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y los municipales que permanecerán en la órbita de éstos.”<sup>143</sup>*

El Ministerio De Agricultura es el que se encarga de la administración y funcionalidad del patrimonio correspondiente al Estado teniendo una atribución importante para los intereses ambientales de este país

Respecto a la Protección de los bosques particulares el artículo 22 establece:

*“Queda prohibida la destrucción de los bosques protectores. Será considerada destrucción de bosques cualquier operación que no se ajuste al plan mencionado en el artículo 49º. Y que atente, intencionalmente o no, contra el desarrollo o permanencia del bosque. Su eliminación sólo podrá efectuarse previa autorización y con las cautelas que fijará la Dirección Forestal en cada caso”<sup>144</sup>*

A pesar de la característica particular de dominio que recae sobre estos bosques es clara la imposición de prohibición de destrucción ya que por encima del derecho de dominio que se tiene, esta la función social en la que debe incurrir todo bosque particular.

Respecto a la Protección del Patrimonio Forestal del Estado el artículo 36:

*“Los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado serán sometidos a las normas de protección mencionadas en el capítulo anterior, en lo aplicable.*

*Sin perjuicio de lo establecido por dichas normas, en los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, la Dirección Forestal podrá:*

- A) Prohibir temporalmente al tránsito cuando factores climáticos o de otra naturaleza pongan en riesgo su conservación.*
- B) Prohibir la ocupación o instalación permanente de particulares.*
- C) Prohibir la explotación y la corta parcial o total de árboles y arbustos aislados de cualquier tamaño y edad.*

<sup>143</sup> Ley Forestal N° 15.939 28 de diciembre de 1987

<sup>144</sup> Ley Forestal N° 15.939 28 de diciembre de 1987

*D) Prohibir, total o parcialmente, la utilización de la cosecha de todo producto además de la madera, cuando razones de conservación y protección de los recursos naturales así lo aconsejen.*

*E) Prohibir el pastoreo de animales domésticos, fijando cuando lo autorice, las condiciones de pago, el número y especie de animales que podrán ser introducidos, la superficie y los deslindes de la zona objeto de la concesión.*

*Las entradas que deriven de cualquier concesión a particulares en terrenos pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado ingresarán al Fondo Forestal.*<sup>145</sup>

Son medidas importantes y necesarias que recaen directamente sobre el Patrimonio Forestal del Estado para su correcta y organizada protección priorizando al medio ambiente por encima de las necesidades e intereses humanos.

Respecto a los Beneficios Tributarios el artículo 39 establece:

*“Artículo 39º. Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:*

*1) Estarán exentos de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural y de la contribución inmobiliaria rural.*

*2) Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación de:*

*a) ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias (IMAGRO) u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, y;*

*b) el monto imponible del impuesto al patrimonio.*

*3) Los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores.*<sup>146</sup>

Estos beneficios tributarios son muy valiosos ya que se constituyen como un incentivo válido y legítimo para proteger al sistema forestal y comprender la importancia que esto implica para la calidad de la vida humana, aparte de que permite la planificación y organización tributaria de los sujetos implicados

<sup>145</sup> Ley Forestal N° 15.939 28 de diciembre de 1987

<sup>146</sup> Ley Forestal N° 15.939 28 de diciembre de 1987

Respecto al Procedimientos, Controles Y Sanciones:

*“Artículo 68º. Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que denieguen o eliminen los beneficios tributarios o de financiamiento establecidos en los Capítulos I y II del Título V de esta ley, tendrán efecto suspensivo.*

*Artículo 69º. Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal serán sancionadas con multas que se graduarán atendiendo a la importancia de la infracción entre un décimo y cincuenta veces el monto ficto de forestación por hectárea vigente al momento de consumarse la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho dé lugar. La Dirección Forestal tendrá a su cargo la comprobación de las infracciones.*

*Artículo 70º. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, podrá implementar los mecanismos que se requieran a efectos de recabar la información necesaria para realizar los controles que el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones de la presente ley requiera, pudiendo exigir para ello la formulación de declaraciones juradas.”<sup>147</sup>*

Es importante la tratativa que aquí se da a la sanción pecuniaria ya que va de acuerdo y con proporción al daño causado con la finalidad clara de compensarlo, aparte se establece un correcto procedimiento para las violaciones o infracciones correspondientes a esta materia atendiendo como prioridad la celeridad de los procesos en beneficio de la parte ambiental y del debido proceso de los implicados.

#### **4.2.2 Constitución Política de la República Oriental del Uruguay.**

Respecto a lo que indica la Constitución en el artículo 47 se establece lo siguiente:

*“La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores”<sup>148</sup>*

Es importante la protección que se realiza al medio ambiente por intermedio de la Constitución como norma suprema incluso estableciendo principios de sanción reguladas por la ley

<sup>147</sup> Ley Forestal N° 15.939 28 de diciembre de 1987

<sup>148</sup> **Constitución Política de la República Oriental del Uruguay** Actualizada hasta la reforma del 31 de Octubre de 2004.

La política nacional de aguas y saneamiento respecto a las Áreas Protegidas y al Medio Ambiente establece: el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.”

### 4.3. ARGENTINA

Para comenzar el análisis de Responsabilidad Ambiental respecto de Áreas Protegidas en Argentina puede hacerse referencia al régimen de la Ley Forestal Argentina<sup>149</sup> y para esto necesario caer en la reflexión de que el análisis hecho a la Ley Forestal de Uruguay recae perfectamente en el análisis que se puede hacer para este país, son de características iguales, se trata del mismo esquema adoptado donde en caso de repetir simplemente se incurriría en un acto de redundancia analítica.

La Responsabilidad Ambiental de Áreas Protegidas de los dos países Argentina y Uruguay tiene características muy similares no solo en la ley citada en el párrafo anterior sino en todo a lo largo y ancho de sus respectivos ordenamientos jurídicos ambientales.

Siguiendo con este propósito respecto a la legislación y a la responsabilidad ambiental por Afectación de Áreas Protegidas en Argentina es necesario el análisis de la constitución nacional Argentina y su interrelación con las leyes al respecto

La Constitución Nacional Argentina, en el Artículo 41, reformada en el año 1994, plantea:

*“Todos los habitantes gozan del Derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El Daño Ambiental generará la obligación de recomponer, según lo establezca la Ley.*

*. Las autoridades proveerán a la protección de éste Derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la Diversidad Biológica y a la información y educación ambiental.*

---

<sup>149</sup> LEY NACIONAL Nº 13.273 LEY DE LA DEFENSA DE LA RIQUEZA FORESTAL ARGENTINA Buenos Aires, 11 de Noviembre de 1995 Texto Ordenado por Decreto 710/95 Publicación: Boletín Oficial 1995-11-24

*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellos alteren las jurisdicciones locales.*

*Se prohíbe el ingreso al territorio Nacional de residuos potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”<sup>150</sup>*

Básicamente en el artículo 41 antes mencionado se determina lo que se conoce como el Derecho a una mejor calidad de vida, incluyendo derechos como son la defensa del ecosistema, el derecho de los pueblos al desarrollo, al progreso, a la explotación de los propios recursos, a la paz, a la autodeterminación, a la integridad territorial.

Se establece el resarcimiento del daño ambiental a las industrias que contaminen, dejando la regulación para esto a la ley respectiva con su fijación y efectos.

Este artículo también tiene una particularidad con lo que respecta a la prohibición del ingreso en el Territorio Nacional de residuos tóxicos y radioactivos, ya que sin necesidad de la existencia de una ley la misma constitución es operativa y establece una obligación directa de prohibición

La Constitución Nacional argentina innova en materia de responsabilidad ambiental al establecer en el artículo ya mencionado, artículo 41 que: “El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

Es así como la administración central de este país puede considerar y establecer sanciones que indemnicen los daños causados por emanación de humo, calor, olores, luminosidad, ruidos vibraciones o algún tipo de daño similar, que excedan la tolerancia aceptable de acuerdo a la sana crítica y basándose en las condiciones del entorno y circunstancias de cada caso.

La doctrina del país argentino tiene la clara inclinación y tendencia de los países que corresponden con la responsabilidad objetiva por daño al Medio Ambiente, y otro punto muy importante es el que comprende el grado de

---

<sup>150</sup> **Constitución Nacional de Argentina**

responsabilidad que está compartido entre el sujeto o sujetos autores del daño y el Estado cuando corresponda, cuando haya dado el permiso para dicho acto nocivo para el medio ambiente.

Siempre y cuando se trate de la salud, el termino denominado “normal tolerancia” no tendrá validez jurídica y el daño a la salud tendrá prioridad.

El ordenamiento jurídico argentino establece para la materia de medio ambiente dos tipos de responsabilidad:

La primera clásica responsabilidad civil establecida por la ley por daños ocasionados a través del ambiente a una persona, supuestos para los cuales se prevé la indemnización o reparación civil en dinero o especie en el Código Civil<sup>151</sup>

Y la segunda la más moderna responsabilidad por daños al ambiente en sí mismo, que no precisa para su configuración de un daño a personas o cosas. Este daño a un bien público, como es el ambiente en conjunto o cualquiera de sus elementos, genera la obligación constitucional prioritaria de recomponer, según lo establezca la ley.<sup>152</sup>

Existe una clara diferenciación entre lo que establece la ley y lo que establece la constitución respecto al daño ambiental, el término usado por la constitución es el de reparar un concepto innovador y moderno, diferente al de resarcir o indemnizar establecido por la corriente civil tradicional y establecida en el código civil de este país.<sup>153</sup>

Esta doble intención o medida sobre el daño ambiental se entiende en dos medidas de acción que no se excluyen sino que se complementan, a menos que una ley expresa determine lo contrario, cuando existe el daño ambiental la obligación es doble por una parte la medida de reparar el daño ambiental, de volver al ambiente a su estado anterior dentro de lo posible, medida similar a la

---

<sup>151</sup> CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA, ARTICULO 1083

<sup>152</sup> CONSTITUCIÓN NACIONAL DE ARGENTINA ART 41

<sup>153</sup> VALLS MARIANA Y BRIL ROSSANA *Jurisprudencia Argentina* EL 23.12.98, PÁG 18.



Reparación En Especie Del Código Civil Y La Otra Establecida Por La Parte Civil ordinaria (art1083) de resarcir la parte económica afectada.

*“La nueva ley que dicte el Congreso de la Nación habrá de corregir la grave anomalía legislativa que actualmente contiene la ley 24.051 en los capítulos VII Y IX sobre el régimen de las responsabilidades civil y penal”*<sup>154</sup>

Esto quiere decir respecto a la ley en Argentina de residuos peligrosos (25.051) se contrapone con la constitución y no es aplicable hasta que se dicte una norma legal de carácter nacional y no local.

La constitución si establece disposiciones respecto de residuos peligrosos de responsabilidad civil y penal pero su regulación en ley carece de valides jurídica nacional.

También es importante tener en cuenta la jurisprudencia del “common law” y su avance en materia de responsabilidad que registra, donde existen sentencias que se han presentado de forma anterior a la ocurrencia del daño, pero de todas formas es inadmisibile la posibilidad de determinar algún tipo de responsabilidad sin que exista el daño.<sup>155</sup>

Esta idea o inquietud puede nacer o tener cierto tipo de valides desde el punto de vista de la prevención de considerar y utilizar al riesgo como una forma eficaz de prevenir pero de ninguna forma de sancionar.

**4.4 Posteriormente al haber analizado el ordenamiento jurídico Ambiental respecto a Áreas Protegidas de Uruguay y de Argentina es importante destacar el conflicto jurídico denominado de “Las Papeleras” entre estos dos países:**

*“Durante las últimas décadas Uruguay ha desarrollado un proyecto de reforestación por medio de eucaliptos en amplias zonas ribereñas con el río Uruguay, con la intención de construir fábricas de celulosa mediante la financiación del grupo Banco Mundial. Dos empresas han pretendido instalar sus fábricas de celulosa en la margen uruguaya del río: la empresa española ENCE*

<sup>154</sup> BUSTAMANTE ALSINA *Derecho Ambiental* Editorial Abeledo-Perrot Buenos Aires, 1995 PÁG. 122 AÑO 1991

<sup>155</sup> VALLS MARIANA Y BRIL ROSSANA *Jurisprudencia Argentina* EL 23.12.98, PÁG. 18.

*(Empresa nacional de celulosa de España), que tenía la intención de construir un complejo industrial, conocido como Complejo M' Bopicuá (CMB) a*

*12 kilómetros al norte de Fray Bentos. Finalmente, esta empresa, ha decidido trasladar la construcción de este complejo a de Punta Pereira, localidad ribereña del río de la Plata*

*Asimismo, la empresa finlandesa Botnia ha construido una planta de celulosa a 4 kilómetros de Fray Bentos (planta Orion), por tanto, este sí, a orillas del río Uruguay, que ha comenzado a funcionar en noviembre de 2007. En consecuencia, este asunto va a versar únicamente sobre la construcción y puesta en funcionamiento del complejo de Botnia, que es la que ha suscitado la controversia sobre la utilización del río.”<sup>156</sup>*

Este problema si tiene regulación jurídica contemplada en el artículo 7 del Tratado de límites en el Rio Uruguay en el tratado celebrado el 26 de febrero de 1975 que motiva a las partes a encontrar una salida y solución jurídica

El problema básicamente consiste en que la Empresa finlandesa Botnia contratada por el Uruguay para su beneficio ha decidido instalar una planta de sustracción de celulosa en un lugar compartido territorialmente entre Uruguay y Argentina sin la autorización, permiso o beneficio de este ultimo y problema que se configura por no existir la notificación con la respectiva información que Uruguay tenía que entregar a Argentina.

Es claro que el país uruguayo ha contravenido claramente con las obligaciones impuestas por el estatuto para los dos países

Entre las obligaciones más relevantes para el presente asunto, conviene destacar del Tratado de Límites del Río Uruguay lo siguiente:

4. *“La obligación de tomar toda medida necesaria para garantizar la utilización racional y óptima del río (art. 4).*
5. *La obligación de informar a la otra parte y a la CARU de la "realización de obras de entidad suficiente (que puedan) afectar (a) la navegación, el régimen del río o la calidad de sus aguas (art. 7).*
6. *La obligación de respetar el procedimiento del capítulo II (art. 7 y ss.), que consiste en informar a la CARU y a la otra parte, que podrá oponerse o no a la realización de obras, o que afecten a la modificación de los usos del río. Además, en caso de que exista una controversia, se establece una cláusula compromisoria, en virtud de la cual, dicha diferencia se someterá al TIJ.*
7. *La obligación de preservar el medio ambiente e impedir su contaminación (art. 41. a)*

---

<sup>156</sup> PONTE IGLESIAS, M. T. **“El Conflicto entre Argentina y la República Oriental del Uruguay...”** OP. CIT...P.1089)

**8. La obligación de cooperar en la prevención de la contaminación (art. 41.c) <sup>157</sup>**

Analizando las obligaciones es claro el incumplimiento por parte del Uruguay según lo contemplado en el art. 7 por La falta de información a la otra parte Argentina. El problema juridicoambiental, que es lo que corresponde, se fundamenta en este artículo 7 porque Uruguay no informó de la construcción de la fábrica celulosa, Uruguay, por su parte consideraba que no había cometido ninguna infracción por no atentar contra el medio ambiente basándose en el art 35 de este mismo convenio.

Lo que no comprende Uruguay es que la falta de información y de notificación a la otra parte Argentina es el argumento jurídico en el que se basa Argentina y no el supuesto daño al medio Ambiente que Uruguay menciona

Posteriormente para la solución de este problema se hicieron numerosos intentos políticos y jurídicos por subsanar el problema los cuales no tuvieron fuerza y no llegaron a ninguna solución por lo cual Argentina jurídicamente basado en el artículo 60 del Estatuto de Río Uruguay que establece que, "toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del tratado y del estatuto que no pudiere solucionarse por negociaciones directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia." inicia una contienda jurídica por medio de una demanda en la corte internacional de justicia.

A pesar de esta acción ya judicial de Argentina no dejo de lado la intención diplomática y en esta opción diplomática de conflictos se trataron los siguientes puntos:

- a) "Cuestiones relacionadas con el proyecto (de construcción de la papelera de Botnia), incluidas su localización y otras cuestiones relevantes.
- b) Cuestiones relacionadas con la circulación por las rutas y puentes que unen los dos países.
- c) Cuestiones relacionadas con la aplicación del Estatuto de río Uruguay.

---

<sup>157</sup> ***Tratado de Límites en el Río Uruguay de 7 de abril de 1961.***

- d) Cuestiones relacionadas con la protección ambiental del río Uruguay y la promoción del desarrollo sustentable de sus áreas de influencia.<sup>158</sup>

Basado en estos puntos pero principalmente en literal a respecto a la reubicación de la fábrica finlandés Botnia, el intento diplomático tuvo un fracaso rotundo sin llegar a ninguna solución posible.

Por último la vía que paralelamente se seguía que era la judicial dicto sentencia por medio de la Corte Internacional de justicia basándose en los fundamentos de derecho a favor del Estado Argentino.

Como reflexión final de este análisis de carácter internacional entre Argentina y Uruguay se puede concluir que las obligaciones internacionales ambientales como en este caso no tiene mucha fuerza coercitiva y son generalmente negociados

También es importante destacar que no existe unanimidad en el criterio que el problema ambiental tiene que tener dentro del ordenamiento jurídico entre los países

Por último los problemas de carácter ambiental no tienen características puras porque siempre sobresalen y existen elementos de otra índole como en este caso los de carácter político.

#### **4.5. ESPAÑA:**

Al hablar del ordenamiento jurídico ambiental y la responsabilidad por afectación de Áreas Protegidas que esta genera en España es necesario analizar primero la Ley de los montes (equivalente a la ley Forestal de Argentina o de Uruguay)

Esta Ley establece un nuevo marco legislativo regulador de los montes, para la reorientación de la conservación, mejora y aprovechamiento de los espacios forestales en todo el territorio español en consonancia con la realidad social y

---

<sup>158</sup> SALVADOR ANA MANERO Profesora de Derecho Internacional Público Universidad Carlos III de Madrid [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/18/02\\_el\\_asunto\\_de\\_l...](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/18/02_el_asunto_de_l...)

económica actual, así como con la nueva configuración del Estado autonómico creado por la Constitución.

#### 4.5.1 Ley de Montes:

En el artículo 1 de esta ley como lo indica su objeto tiene claras intenciones de protección sobre los montes españoles pero sin dejar de tomar en cuenta al aprovechamiento económico y el sustento para esto se origina en los principios de cohesión y solidaridad, principios básicos dentro del concepto de protección ambiental.<sup>159</sup>

El Artículo 11 al respecto de los Montes públicos y montes privados establece

- “1. Por razón de su titularidad los montes pueden ser públicos o privados.*
- 2. Son montes públicos los pertenecientes al Estado, a las comunidades autónomas, a las entidades locales y a otras entidades de derecho público.*
- 3. Son montes privados los pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado, ya sea individualmente o en régimen de copropiedad...Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes”<sup>160</sup>*

Independientemente que se configure como monte de carácter público o privado la función que este debe ejercer primordialmente debe ser social y deben estar regidos al mandato de la Constitución incluso si esto significa la limitación del dominio de la propiedad en el caso del monte privado.

Respecto al acceso público a los montes en el artículo 59 se establece

- “2. La circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras quedará limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar, la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de las Administraciones Públicas competentes. Excepcionalmente, podrá autorizarse por la Administración Forestal el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil.*
- 3. El acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión podrá limitarse en las zonas de alto riesgo previstas en el artículo cuando el riesgo de*

---

<sup>159</sup> LEY 43/2003, de 21 de noviembre, de MONTES.

<sup>160</sup> LEY 43/2003, de 21 de noviembre, de MONTES.

*incendio así lo aconseje, haciéndose público este extremo de forma fehaciente.*<sup>161</sup>

Es correcto que se quiera controlar y proteger los montes mediante diversas medidas pero no estoy de acuerdo en limitar el acceso creo que es una medida extremista que no ayuda en mucho a mejorar los niveles de protección y que solo coartan la libertad de los ciudadanos en ese aspecto

El Artículo 29 respecto a la Estrategia forestal española establece:

*“La Estrategia forestal española, como documento de referencia para establecer la política forestal española, contendrá el diagnóstico de la situación de los montes y del sector forestal español, las previsiones de futuro, de conformidad con sus propias necesidades y con los compromisos internacionales contraídos por España, y las directrices que permiten articular la política forestal española. Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes”*<sup>162</sup>

Cuando se quiere dar una verdadera importancia a un tema en materia estado se toma y se introduce una política al respecto por eso es importante la política forestal española porque permite darle un nivel de importancia a la materia de medio ambiente superior y significa que se ha alcanzado el nivel de entendimiento total y completo respecto a la materia y de las repercusiones que esta tiene en la sociedad

El Artículo 36 respecto a Aprovechamientos forestales establece:

*“1. El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa autonómica.*

*2. Los aprovechamientos de los recursos forestales se realizarán de acuerdo con las prescripciones para la gestión de montes establecidas en los correspondientes planes de ordenación de recursos forestales, cuando existan. Se ajustarán también, en su caso, a lo que concretamente se consigne en el proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente vigente. Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes”*<sup>163</sup>

A pesar de la función social que tienen que tener los montes si se respeta al titular de los montes en cuanto al aprovechamiento que pueda tener sobre su

---

<sup>161</sup> LEY 43/2003, de 21 de noviembre, de MONTES.

<sup>162</sup> LEY 43/2003, de 21 de noviembre, de MONTES.

<sup>163</sup> **Ley** 43/2003, de 21 de noviembre, **de MONTES**.

tierra siempre y cuando este aprovechamiento se enmarque dentro de la normativa jurídica para su protección.

Respecto a la Educación forestal en el artículo 59 establece:

Las Administraciones públicas promoverán programas de educación, divulgación y sensibilización relativos a los objetivos de esta Ley, que estarán dirigidos a los integrantes del sistema educativo.<sup>164</sup>

El papel que cumple el estado es trascendental para la concientización y entendimiento de la sociedad del tema forestal permitiendo de esta manera la mejor forma de protección que parte desde el principio de prevención.

El Artículo 48 con respecto a Zonas de alto riesgo de incendio establece:

“1. Aquellas áreas en las que la frecuencia o virulencia de los incendios forestales y la importancia de los valores amenazados hagan necesarias medidas especiales de protección contra los incendios.”<sup>165</sup>

Existen zonas con mayor posibilidad o con mayor riesgo de sufrir un incendio y a estas zonas se les hace una declaración para que cuenten con un nivel de protección más elevado, para que de esta forma se implementen medidas de prevención que eviten un posible incendio y en el caso de que ya se haya producido buscar la inmediata restauración

En el artículo 63 se establece lo siguiente:

*“Los incentivos recogidos en los artículos 64 a 66, cuando se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se aplicarán a montes ordenados tanto de titularidad privada como de entidades locales. Los montes protectores, los montes con otras figuras de especial protección y los catalogados y, en particular, aquellos en espacios naturales protegidos o en la Red Natura 2000 tendrán preferencia en el otorgamiento de estos incentivos.”<sup>166</sup>*

Los incentivos se consolidan como una medida efectiva de ayudar a conseguir los objetivos trazados, en este caso el de los montes por alcanzar un

<sup>164</sup> Ley 43/2003, de 21 de noviembre, **de MONTES**.

<sup>165</sup> Ley 43/2003, de 21 de noviembre, **de MONTES**.

<sup>166</sup> Ley 43/2003, de 21 de noviembre, **de MONTES**.

reconocimiento para los propietarios que brindan un beneficio final para la sociedad, y para ser merecedor de estos beneficios es necesario contar con los instrumentos de gestión establecidos en la ley

El Artículo 73 establece la Potestad sancionadora:

*“1. La sanción de las infracciones corresponderá, salvo lo dispuesto en el apartado 2, al órgano de la comunidad autónoma que tenga atribuida la competencia en cada caso.*

*2. Compete a la Administración General del Estado la imposición de sanciones en aquellos supuestos en que la infracción administrativa haya recaído en ámbito y sobre materias de su competencia.”<sup>167</sup>*

Se regula un régimen de infracciones y sanciones en las materias objeto de esta Ley, estableciendo los criterios para la calificación de las infracciones según su gravedad y fijando las sanciones correspondientes.

La potestad sancionadora es una característica primordial en el objetivo final de protección pero especialmente tratándose del medio ambiente no llegar a ser la medida más importante ya que siempre va a ser mejor prevenir que tener que sancionar, pero ya en lo que respecta a las sanciones está bien establecido las medidas y las atribuciones que tiene el estado para regular y hacer cumplir las sanciones de carácter ambiental

Esta Ley se dicta en virtud del artículo 149.1.8, 14, 15, 18 y 23 de la Constitución de España, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil, hacienda general, fomento y coordinación de la investigación, bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y legislación básica sobre protección del medio ambiente y montes y aprovechamientos forestales, respectivamente.<sup>168</sup>

#### **4.5.2 Constitución de España**

Es importante destacar también la constitución española artículo 45 y lo que se refiere a las Áreas Protegidas y al Medio Ambiente:

<sup>167</sup> Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de **MONTES**.

<sup>168</sup> **Constitución de España**



1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.<sup>169</sup>

El marco general del Estado que es la Constitución si respalda y protege las medidas establecidas en la ley para poder así proteger el medio ambiente en todas sus formas, los artículos aquí citados hablan de una clara política de protección y de importancia que se le da al medio ambiente.

Por otro lado es necesario en la legislación española respecto a las Áreas Protegidas analizar la ley de Responsabilidad Ambiental

#### **4.5.3 Ley de Responsabilidad Ambiental**

Esta ley pretende ser respuesta al artículo 45 de la Constitución antes mencionado, según el cual los ciudadanos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y quienes lo impidan están obligados a reparar los daños causados. De este modo la ley es un marco legislativo que indica quiénes y cómo deberán subsanar los daños producidos. También describe las penalizaciones en caso de no llevarse a cabo lo descrito por la ley. Pero además incluye la obligación de contraer un seguro para poder acometer dichas reparaciones.

La existencia de esta ley supone un paso importante y positivo en la protección del entorno, aunque llegue con 28 años de retraso desde que se aprobó la Constitución.

---

<sup>169</sup> *Constitución de España*

Esta ley viene a positivista la forma en cómo hacer efectivo los principios establecidos en la constitución aunque después de tanto tiempo

Pero es también necesario analizar los problemas o las deficiencias que esta pueda tener.

Sobre responsabilidad fuera del territorio español las acciones de ciudadanos que conlleven a una responsabilidad de carácter ambiental fuera del territorio español están contempladas dentro de esta ley siempre y cuando sea dentro de la Unión Europea art 8.<sup>170</sup>

Sobre exenciones previstas un aspecto totalmente inentendible y que va en contra del interés directo del medio ambiente es el que se menciona en el art. 14 numeral 2<sup>171</sup> donde la administración se reserva el derecho de permitir la contaminación siempre y cuando haya una compensación monetaria

Y parte de esta medida también es la administración central (disposición adicional décima)<sup>172</sup>. En las obras de carácter público es decir lo que respecta a carreteras, trenes, entre otros, actividades que no son sujetos la responsabilidad ambiental

Existe otra exención para las empresas en caso de que los actos que se desprenden de estas no se consideren potencialmente perjudiciales (art14.2)<sup>173</sup>, artículo que se contrapone con el principio de precaución ya analizado

En otro punto se considera para las actividades que tengan una cuantía inferior de 300000 euros quedan exentos de tener seguro, el mismo caso para la utilización de biácidas y fitosanitarios (art28)<sup>184</sup>, dando la imposibilidad de imponer una responsabilidad por los actos realizados al respecto en el caso de contaminación difusa proveniente del agua:

---

<sup>170</sup> **Ley 26/2007**, de 23 de octubre, **de Responsabilidad Medioambiental España**

<sup>171</sup> **Ley 26/2007**, de 23 de octubre, **de Responsabilidad Medioambiental España**

<sup>172</sup> **Ley 26/2007**, de 23 de octubre, **de Responsabilidad Medioambiental España**

<sup>173</sup> **Ley 26/2007**, de 23 de octubre, **de Responsabilidad Medioambiental España**

Sobre el acceso al público de la información se establece en el artículo 42 de esta ley<sup>174</sup> a las instituciones ecológicas exigir la responsabilidad ambiental, atribución que no solo se le debe dar a estas organizaciones sino a toda la sociedad en general por ser el medio ambiente considerado de prioridad nacional.

Por último se puede concluir que para que esta ley cumpla su función de sustentabilidad y de responsabilidad ambiental es necesario que existan auditorías periódicas al respecto como existe en otro ámbito por ejemplo en el campo financiero, así se puede limitar y controlar de mejor manera el daño ambiental, y un tipo de motivación al respecto se ve reflejado en esta ley (artículo 28)<sup>175</sup> ya que para las actividades que producen daños menos graves están exentos de tener seguro si se sujetan a auditorías ambientales.

#### **4.6 PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE RIGEN EL DERECHO DE CADA UNO DE ESTOS PAÍSES (ARGENTINA, ESPAÑA Y URUGUAY)**

1. La Declaración de la Asamblea General de la ONU
2. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo, 1972)
3. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992)
4. Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002)

##### **4.6.1 OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Además de los instrumentos internacionales analizados en profundidad en el presente trabajo, nos encontramos con otros, algunos de estos son: a) el Tratado sobre la no proliferación de las Armas Nucleares (ley 24.448); b) el

---

<sup>174</sup> Ley 26/2007, de 23 de octubre, **de Responsabilidad Medioambiental España**

<sup>175</sup> Ley 26/2007, de 23 de octubre, **de Responsabilidad Medioambiental España**

Convenio de Viena para protección de la capa de ozono (ley 23.724); c) Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (ley 23.778) y sus enmiendas de Londres (ley 24.167), Copenhague (24.418), Montreal (25.389); d) Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (ley 24.295); e) Convenio sobre la diversidad biológica (ley 24.375); f) Protocolo de Kyoto sobre cambio climático (ley 25.438); y Acuerdo marco sobre medio ambiente del MERCOSUR (decisión 2/2001 del Consejo del Mercado Común).<sup>176</sup>

#### **4.7 Principales similitudes y diferencias con el Ecuador dentro del Derecho Comparado (Uruguay, Argentina y España)**

Al tratarse de un derecho con características e intereses globales y generales las semejanzas entre estos tres países y Ecuador son muy notorios los tres países poseen una ley de protección forestal donde se dan los parámetros claros de protección y de uso de todo lo que comprende el régimen forestal, con características similares sobre todo de Argentina y Uruguay que es prácticamente la misma ley, e incluso de España aunque se implementen características un poco propias de su continente, similitudes claras entre estas legislaciones pero también con diferencias existentes como la prioridad y la forma que se le da para compensar el daño causado al ambiente.

El marco normativo de lo Ambiental que es la Constitución entre los cuatro países establece garantías similares al medio Ambiente donde se marcan parámetros y lineamientos a seguir regulados posteriormente por sus respectivas leyes, donde la prioridad aparte del principio de prevención es la restauración del daño ambiental causado, la gran diferencia en este último punto es que estos países en relación a Ecuador si tiene regulado en su leyes la viabilización de este principio de responsabilidad, yendo más allá de una simple compensación pecuniaria como se prioriza en Ecuador

<sup>176</sup> FRANCO GALO LEORO *Temas Jurídicos Ambientales* Ministerio de Relaciones Exteriores Quito-Ecuador PÁGS 40-83

<sup>188</sup> <http://www.monografias.com/trabajos36/derecho-ambiental/dere...>

Respecto a la responsabilidad ambiental en España existe enmarcado en un cuerpo normativo una ley de responsabilidad ambiental, un gran avance del derecho que Ecuador lo padece, donde se encuentran parámetros y regulaciones de lo que comprende la obligación de transgredir el bien en tratamiento, el Medio Ambiente, dándole una clara importancia jurídica a las Áreas Protegidas que en Ecuador aunque se tiene es incompleta e insuficiente

## 5. CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. CONCLUSIONES:

1. El Derecho ambiental se constituye como un derecho nuevo y en constante evolución y es potestad de cada país satisfacer las exigencias que esto comprende para no perder la vigencia de su protección.
2. En el ámbito sustantivo, el derecho ambiental se nutre de los siguientes principios y derechos: el principio de la legalidad, visto como principio y como garantía; el derecho-deber a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, el derecho a la irretroactividad de la Ley, de las doctrinas administrativas y de la jurisprudencia, derecho de igualdad; el derecho a la reparación del daño in natura, integral, derecho a la función ambiental de la propiedad; derecho a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho con la independencia de la posibilidad legal de comprometer las responsabilidades civiles, penales y administrativas nacidas de un mismo hecho.
3. En Ecuador se comprenden derechos adjetivos de aplicación preponderante en el derecho ambiental: acceso a la justicia, derecho a la información y a la participación en los procesos de formación de actos que afecten los intereses colectivos o difusos, derecho a demandar; de oportuna respuesta; derecho a alegar y probar con libertad de pruebas.
4. La Constitución viene a dar reconocimiento expreso a los derechos ambientales, se plantea la protección del ambiente y se consagra el derecho al ambiente sano, contando con un modelo de participación ciudadana de vital importancia para la visión integral y la protección de ese derecho.
5. El daño ambiental plantea un nuevo tipo de responsabilidad objetiva en la que se presume la culpa del causante del daño. Los tres elementos

que configuran esta responsabilidad son: el daño ambiental, la imputación del daño y la fundamentación del deber de reparar.

6. En materia procesal, el derecho a un ambiente sano, dado su rango constitucional, puede ser tutelado a través de la Constitución para obtener el restablecimiento de la situación jurídica infringida; sin embargo, para fines resarcitorios de carácter únicamente pecuniarios deberá acudir a la vía del proceso civil ordinario.
7. Sin embargo la reparación del daño ambiental en el Ecuador debido a su regulación jurídica es insuficiente y debe experimentar varios cambios para llegar a su finalidad de protección, no tiene concordancia con lo planteado por la constitución donde se establece una doble finalidad, el derecho al ambiente sano de las personas y la protección de los ciclos vitales de la naturaleza.
8. Las leyes vigentes en el Ecuador son incompletas para poder establecer y entender el concepto de daño ambiental puro y el de su recuperación, no existe un régimen jurídico especializado, ni jueces ni funcionarios públicos propios de este ámbito.
9. Las inversiones de recursos y actualización permanente en las disciplinas técnicas, científicas, gerenciales y de liderazgo, han servido para que las empresas petroleras hayan logrado importantes avances en materia de prevención y mitigación de impactos ambientales asociados con esta actividad sin llegar a completar con el objetivo final y completo de protección.
10. Los proyectos de regulación jurídica ambiental en trámite no satisfacen las necesidades ambientales ni las necesidades de las comunidades indígenas, más bien tienen una tendencia a favor de la industrialización

y la privatización incluso en contra de lo establecido por la constitución y los tratados Internacionales.

11. Los niveles de responsabilidad establecidos en el Ecuador por afectación de las Áreas Protegidas son bajos e insuficientes, las tres características que encierra esta responsabilidad, ya sea administrativa, penal o civil no alcanzan suficientes niveles de imputación y sanción que puedan permitir una adecuada protección.
12. El análisis jurídico del derecho comparado en relación al Ecuador encierra varias coincidencias rescatables que permiten un nivel de protección más acorde con la necesidad ambiental, pero también se puede concluir que debido a la naturaleza y evolución de este Derecho Ambiental, en el Ecuador las normas vigentes son insuficientes y su evolución no ha ido en paralelo con la evolución de la necesidad ambiental.
13. Se puede concluir que a pesar de los esfuerzos y cambios implementados La legislación aplicable a la materia es reducida, dispersa y poco articulada, abstencionista y carente de objetivos a largo plazo.

## **5.2. RECOMENDACIONES:**

Como primer punto y de forma general me parece básico e imprescindible crear una política ambiental de Estado independiente de cada gobierno de turno que permita comprender en su totalidad la importancia que encierra el Medio Ambiente

Tiene que haber concordancia por lo establecido en la norma suprema, la constitución y las demás normas de menor jerarquía para así poder alcanzar una organización jurídica debida que vaya a favor del interés ambiental



Respecto a los proyectos de regulación jurídica ambiental se debe dar la prioridad a los intereses ambientales por encima de los intereses humanos y sobre todo económicos

El concepto de responsabilidad ambiental en el Ecuador es insuficiente debido a su regulación jurídica por eso es necesario implementar instrumentos o reformas a las ya existentes que viabilicen jurídicamente la imposición práctica de la responsabilidad ambiental.

Por la naturaleza de este derecho en el Ecuador se le debe dar una importancia suprema a las regulaciones jurídicas establecidas en otros países ya que las necesidades ambientales son de carácter global y no son patrimonio de un país u otro.

Se debe diferenciar jurídicamente la esfera ambiental de la civil, el derecho ambiental debe tener una legislación especial propia diferente y separada de lo que comprende el derecho civil,

Es necesario vincular el marco jurídico existente con el proceso de desarrollo sustentable, principio y concepto básico para la correcta utilización de los recursos naturales, establecer un marco jurídico adecuado a través de la solución de nuevas leyes, la creación de nuevas instituciones híbridas a fin de lograr constituir la protección legal adecuada que permita lograr el objetivo mencionado de desarrollo sustentable.

Es imprescindible unificar los procesos judiciales en uno solo cuerpo normativo, atendiendo ciertas características de especialidad ambiental, regido por el principio de la reparación in natura in dubio pro natura y el que establece la reparación del daño encabeza de quien contamina.

Ampliar la conciencia de nuestros jueces para que sin necesidad de nuevas, contradictorias e innecesarias normas, den solución práctica a la problemática ambiental, en especial al aspecto de las medidas anticipadas que pueden no contar con consagración expresa en materia ambiental, pero tienen amplia

cabida en nuestra legislación procesal ordinaria y especial y que se constituyen como de gran importancia social.

Se debe coordinar esfuerzos, promover la cooperación, aplicar la función de asesoría, establecer los comités de seguimiento y reactivar aquellos previamente establecidos, impulsar la planificación estratégica, establecer nuevas alianzas y procurar un financiamiento justo tanto para los Parques Nacionales, como los Monumentos Naturales y los Refugios de Fauna Silvestre, en general de todas las Áreas Protegidas.

Los organismos con competencias concurrentes en materia ambiental deben participar de manera proactiva y coordinada para lograr el objetivo estratégico de la gestión ambiental, como lo es mejorar y preservar la calidad del ambiente.

Es importante apartar la visión fundamentalista del derecho ambiental y trazar metas viables a corto plazo, por lo que es necesario aplicar las conclusiones establecidas en la convención de río para hacerlas más realistas y más viables

Como último y más importante punto para el fin último de protección de las Áreas Protegidas y del Ambiente en general, en concordancia con el principio de prevención Ambiental se debe hacer una concientización social que permita entender la completa importancia y dimensión de lo que el medio ambiente representa para todos. Las áreas naturales protegidas deben ser concebidas como partes integrantes de un gran sistema, en el cual interactúan los diversos factores y variables, los esfuerzos deben estar orientados a la concreción de acciones, más que al establecimiento de enunciados. Estas acciones deberán atender lo relativo a coordinación y cooperación, participación ciudadana, financiamiento y seguimiento.

**BIBLIOGRAFIA:**

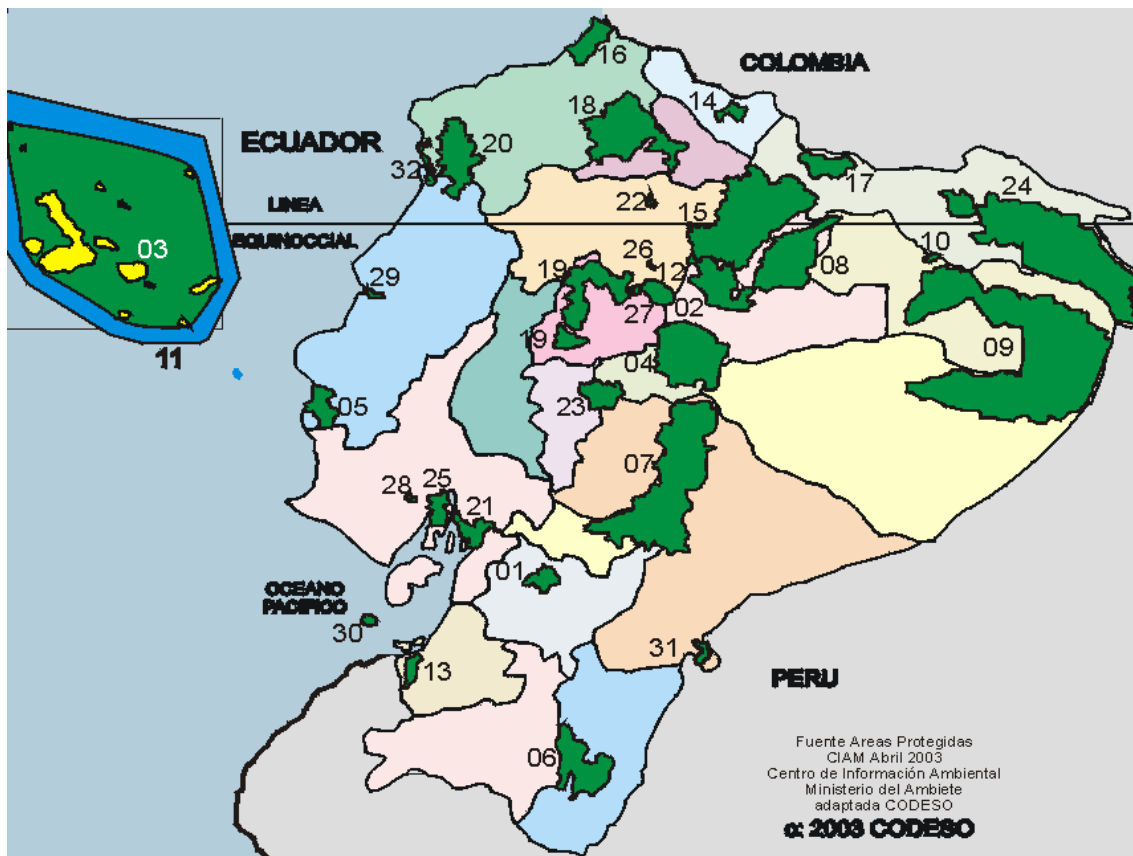
- SERRANO JOSÉ LUIS. *Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica* Editorial Trotta S.A. Madrid 2007
- *Ley 26/2007*, de 23 de octubre, **de Responsabilidad Medioambiental España**
- FRANCO GALO LEORO *Temas Jurídicos Ambientales* Ministerio de Relaciones Exteriores Quito-Ecuador.
- <http://www.monografias.com/trabajos36/derecho-ambiental/dere...>
- **Constitución de España**
- *Ley 43/2003*, de 21 de noviembre, **de MONTES.**
- SALVADOR ANA MANERO Profesora de Derecho Internacional Público Universidad Carlos III de Madrid
- [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/18/02\\_el\\_asunto\\_de\\_l...](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/18/02_el_asunto_de_l...)
- PONTE IGLESIAS, M. T. “**El Conflicto entre Argentina y la República Oriental del Uruguay...**” OP. CIT...P.1089)
- **Tratado de Límites en el Río Uruguay de 7 de abril de 1961.**
- VALLS MARIANA Y BRIL ROSSANA *Jurisprudencia Argentina* EL 23.12.98, PÁG 18.
- Código Civil de Argentina, Artículo 1083
- Constitución Nacional de Argentina art 41

- BUSTAMANTE ALSINA *Derecho Ambiental* Editorial Abeledo-Perrot Buenos Aires, 1995, AÑO 1991
- LEY NACIONAL N° 13.273 LEY DE LA DEFENSA DE LA RIQUEZA FORESTAL ARGENTINA Buenos Aires, 11 de Noviembre de 1995 Texto Ordenado por Decreto 710/95 Publicación: Boletín Oficial 1995-11-24
- ***Constitución Política de la República Oriental del Uruguay***  
Actualizada hasta la reforma del 31 de Octubre de 2004.
- ***Ley Forestal N° 15.939 28 de diciembre de 1987 de Uruguay***
- DE ORO AIMARA DÍAZ [arrobarect.unica.cu](mailto:arrobarect.unica.cu) máster en derecho, asesora del rector de la universidad deiego de Ávila Cuba.)  
<http://www.gestiopolis.com/canales5/ger/resacompara.htm>
- MARTINEZ MATEO RAMON *Derecho Ambiental* Editorial Madrid España 1977
- [http://www.inredh.org/index.php?option=com\\_content&view=arti...](http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=arti...) por: GUARANDA MENDOZA WILTON coordinador jurídico INREDH
- [http://www.cica.es/huespedes/gimadus/17/05\\_respon\\_ambiental](http://www.cica.es/huespedes/gimadus/17/05_respon_ambiental)
- ***Código Penal del Ecuador***
- ***Tribunal Constitucional de España en su sentencia 102/95***
- [http://www.inredh.org/index.php?option=com\\_content&view=arti...](http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=arti...)

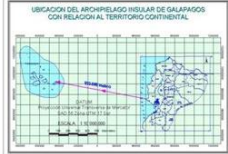
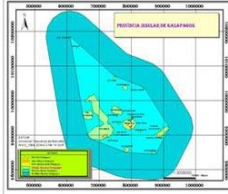
- **Ley de Gestión Ambiental**, codificación 19, registro oficial suplemento 418 de 10 de septiembre del 2004
- **Código Civil Ecuatoriano**, De las obligaciones en general y de los contratos.
- [http://www.cica.es/huespedes/gimadus/17/05\\_respon\\_ambienta](http://www.cica.es/huespedes/gimadus/17/05_respon_ambienta)
- **Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre**  
Codificación 2004-017 Ecuador
- <http://www.lexis.com.ec/lexis/novedades/docsinvestjurid/proy>.
- **Diccionario de la Real Academia Española** (ed. 1956)
- <http://www.ouiiiohe.org/campus/foroderechoambiental/?p=19>) posteadó:  
10-12-2008 por admin. | categorías asociadas: foro
- **Proyecto de Ley Orgánica de Diversidad Biológica**
- **Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria**
- **Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre**  
codificación 2004-017
- PÉREZ CAMACHO EFRAÍN **Manual de Derecho Ambiental** Editorial  
CEP Quito 2008
- [http://www.ambiente.gov.ec/paginas\\_espanol/4ecuador/areas.htm](http://www.ambiente.gov.ec/paginas_espanol/4ecuador/areas.htm)
- Fuente de la presente edición del **Convenio sobre la Diversidad Biológica**.- registro oficial 647, 6-iii-95

- GUTIERREZ NAJERA.RAQUEL **Introducción al Estudio del Derecho Ambiental** Editorial Porrúa México 2001.
- [http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/los\\_..](http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/los_..)
- <http://www.acader.unc.edu.ar>” y “Principio 3 de la Declaración de Río”
- MAHLER, NASIF. 1999. Ecología. ©biology cabinet organization. Obtenido el (12) de (enero) de (2010), de <http://www.biocab.org/ecologia.html>
- <http://www.jmarcano.com/nociones/quees.html>
- [www.scribd.com/doc/30084246/MEDIO-AMBIENTE](http://www.scribd.com/doc/30084246/MEDIO-AMBIENTE)
- Este concepto fue acuñado en 1985, en el Foro Nacional sobre la Diversidad Biológica de Estados Unidos. EDWARD O. WILSON (1929), entomólogo de la universidad de la Universidad de Harvard y prolífico escritor sobre el tema de conversación, quien tituló la publicación de los resultados del foro en 1988 como “Biodiversidad”.
- [http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/que\\_es.html](http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/que_es.html).
- CRESPO PLAZA RICARDO **Derecho Ambiental** Editorial Loja-Ecuador
- BETANCUR R. ANDRÉS **Instituciones de Derecho Ambiental**, EDITORIAL LA LEY, MADRID-ESPAÑA 2001)

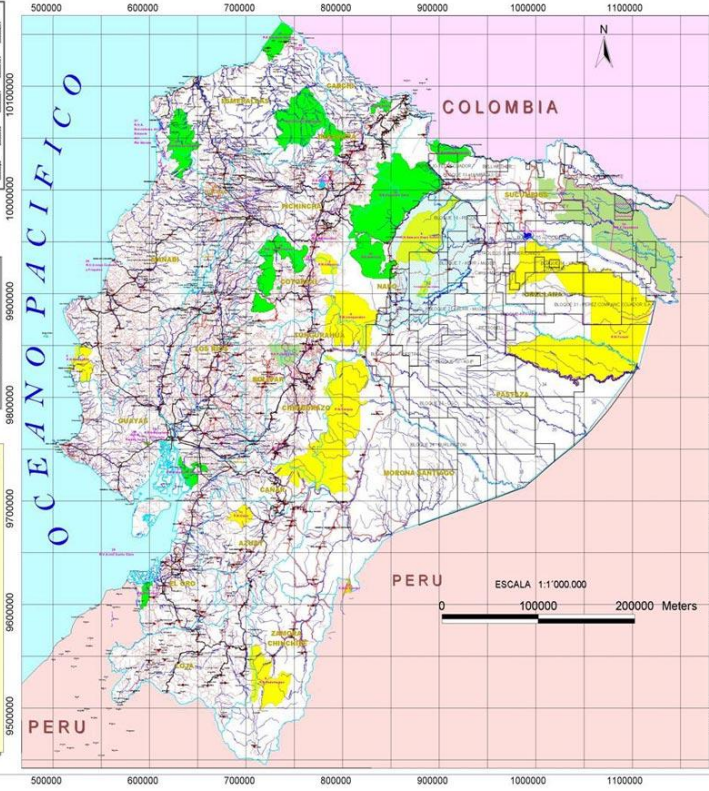
## ANEXOS:



**SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL ECUADOR (SNAP)  
ÁREAS PROTEGIDAS ACTUALES**



- ÁREAS PROTEGIDAS ACTUALES DEL SNAP**
1. PARQUE NACIONAL CAÑAS
  2. PARQUE NACIONAL COTACACHI
  3. PARQUE NACIONAL GILIPAGOS
  4. PARQUE NACIONAL LLANGANATHES
  5. PARQUE NACIONAL INTIBALLA
  6. PARQUE NACIONAL PODOCARPUS
  7. PARQUE NACIONAL SANGAY
  8. PARQUE NACIONAL SIBIRICO
  9. PARQUE NACIONAL TIBIRIC
  10. RESERVA BIOLÓGICA LINDRUCOCMA
  11. RESERVA BIOLÓGICA MARIAS DE GALAPAGOS
  12. RESERVA ECOLÓGICA ANTISANA
  13. RESERVA ECOLÓGICA BACHAS
  14. RESERVA ECOLÓGICA EL ANGELES
  15. RESERVA ECOLÓGICA LA TIERRA SICA
  16. RESERVA ECOLÓGICA MANGLARES GAYAPAS MATAJE
  17. RESERVA ECOLÓGICA LOS SALVADORES
  18. RESERVA ECOLÓGICA COTACACHI GAYAPAS
  19. RESERVA ECOLÓGICA LOS SALVADORES
  20. RESERVA ECOLÓGICA MACHO CHENCHA
  21. RESERVA ECOLÓGICA MANGLARES OMBUTE
  22. RESERVA GEODINÁMICA PULULUKAM
  23. RESERVA FAUNÍSTICA CHENBORRUTO
  24. RESERVA FAUNÍSTICA CUFARIENO
  25. RESERVA DE PRODUCCIÓN MANGLARES MANGLARES EL SALADO
  26. REFUGIO DE VIDA SILVESTRE PARAGUASHI
  27. REFUGIO DE VIDA SILVESTRE MANGLARES ESTERRO DE RIO MARIAS
  28. REFUGIO DE VIDA SILVESTRE ISLA COLOAZO
  29. REFUGIO DE VIDA SILVESTRE ISLA SANTA CLARA
  30. REFUGIO DE VIDA SILVESTRE LA OROQUITA
  31. RESERVA NACIONAL DE RECREACIÓN EL BELLEIR
  32. RESERVA NACIONAL DE RECREACIÓN PARQUE LAGO
  33. PARQUE BINACIONAL EL CONDOR



MINISTERIO DEL AMBIENTE  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACION  
CENTRO DE INFORMACION AMBIENTAL

**SIMBOLOGIA**

- Limite Provincias
- Ciudades más importantes
- Poblados importantes

**Red Vial**

- Autopistas
- Vías Asfaltadas
- Vías Adirridadas
- Caminos Vecinales
- Caminos Veraneros
- Lineas Férreas
- Aeropuertos
- Rios más importantes

**LEYENDA**

Categorías del Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

- Parque Nacional
- Reserva Biológica
- Reserva Ecológica
- Reserva Geodinámica
- Reserva Faunística
- Reserva de Producción
- Refugio de Vida Silvestre
- Área de Recreación
- Área de Investigación

Áreas de Protección:

- Reserva de Biosfera
- Zona Intangible
- Área de Protección Ecológica
- Área de Investigación Ecológica

Limites Internacionales:

- COLOMBIA
- PERU
- Océano Pacífico

ELABORACION  
Ing. María Antonieta Fuentes  
COORDINADORA  
LIDER DEL SISTEMA NACIONAL CIAM  
BIOLOGA  
Dr. Mario Andrés Escobar  
PROFESORADO CIAM

DATE  
Proyecto Universal Sistema de Monitoreo  
PISAD 98 - Zona UTE 11 Sur

FECHA:  
Información Base y Tomada Ministerio del Ambiente 1:250,000  
Dirección Nacional de Biodiversidad y Áreas  
Protegidas

IMPRESION: Laboratorio SIG del CIAM  
FECHA: 03 FEBRERO 2004





